

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 6 DE OCTUBRE DE 2.025.-

En la Ciudad de Sanlúcar la Mayor, a 6 de octubre de 2025, siendo las 08:11 horas, previa convocatoria al efecto realizada en tiempo y forma, se reúnen en la Sala de Juntas de la Casa Consistorial, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, D. Raúl Castilla Gutiérrez, que se encuentra asistido de D^a Beatriz Crivell Reyes, Secretaria General, los Sres. D. Juan Salado Ríos, D^a Feliciano Bernal Romero, D. Álvaro García Gutiérrez, D. Eduardo J. Macías García y D. Alfredo González Naranjo, todos los cuales forman la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento.

Es objeto de la reunión celebrar la sesión correspondiente al día de la fecha, para conocer de los asuntos de su competencia en virtud de delegación del Sr. Alcalde, efectuada mediante Decreto nº 1744/2024, de fecha 29/11/24.

Abierta la sesión por la Presidencia, y comprobado por la Secretaría la existencia de quórum de asistencia necesario, se procede a conocer y resolver acerca de los distintos asuntos que integran el Orden del Día, en relación de los cuales, se adoptaron los siguientes acuerdos:

1.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 28 DE AGOSTO DE 2.025.

Por la Presidencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 91 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se pregunta a los sres. reunidos si tienen que formular alguna observación al borrador del acta de la sesión celebrada por la Junta de Gobierno Local el día 28 de agosto de 2025. Al no formularse observación alguna, se entiende aprobada por unanimidad de los seis miembros que la integran.

2.- DAR CUENTA A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL ESCRITO PRESENTADO CON R.E. N.º 7222- 2025DUR_01000007.-

Se da cuenta a la Junta de Gobierno Local de que se ha recibido escrito presentado por D^a , en representación y como Coordinadora de la Federación de Ecologistas en Acción-Sevilla, con registro de entrada nº 7222, de fecha 30/08/25, en relación con la orden de demolición de 18.7.2019 dictada en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística 13/19 D.U.

La Junta de Gobierno Local queda enterada y, en base a las facultades delegadas por la Alcaldía en virtud del Decreto de Alcaldía 1744/2024, de 29 de noviembre, por unanimidad de los seis miembros que la integran, **ACUERDA** informar al solicitante de los siguientes extremos:

- Consta en el expediente 2025/RLG_01/000002 justificante de la notificación a la solicitante en representación de la Federación de Ecologistas en Acción-Sevilla del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada con fecha 21/02/2025. Consta igualmente justificación del rechazo automático de dicha notificación, de la que se remitirá copia al solicitante junto con la notificación del presente acuerdo.

- Consta Resolución de Alcaldía n.º 867/2025, de 31/07/2025, de adjudicación del contrato menor con arreglo a la propuesta de la delegación de urbanismo y medio ambiente de contratación de un servicio de redacción de proyecto de demolición y dirección de obra de 2 chalets, 2 piscinas y otras construcciones en parcela del polígono de rústica en Sanlúcar la Mayor, que se encuentra publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en el siguiente enlace: https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=PyaPo3IPJfw%2B1TMylizmw%3D%3D

(EXPTE. 2025/PGA_01/000038 – 31/25.-CTOS).

- El Ayuntamiento está siguiendo los trámites exigidos por la normativa urbanística de aplicación en orden a la ejecución subsidiaria de la orden de demolición acordada mediante Decreto de Alcaldía nº 117/2020, de fecha de 09/03/2020, por el que se confirmaba la orden de reposición de la realidad física alterada impuesta mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 18 de julio de 2019, consistente en la demolición de las dos viviendas dentro de los plazos establecidos; y de conformidad con las resoluciones judiciales recaídas en el procedimiento judicial seguido a instancias de los responsables de la ejecución de las obras sin licencia, siendo la última sentencia de carácter desestimatorio, la dictada en el recurso de apelación número 984/2022 contra la sentencia de 13/07/2022 del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 4 de Sevilla dictada en el procedimiento ordinario 197/2020.

- Los puestos de trabajo reservados a Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter nacional se encuentran cubiertos conforme a su normativa de aplicación.

3.- DACIÓN DE CUENTA DE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL RECURSO DE APELACIÓN 2025PJU_01000116.

Se da cuenta a la Junta de Gobierno Local del escrito R.E nº 8007, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 por los que se remite expediente y sentencia dictada en el RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO 984/2022 CONTRA LA SENTENCIA DE 13/07/2022 DEL JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE SEVILLA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO 197/2020.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

4.- PROPUESTA RESOLUCIÓN DE INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. 2024URB_01000477.

VISTAS las denuncias formuladas por la Policía Local de Sanlúcar la Mayor de fechas 21/07/2024, 04/08/2024, 07/06/2025 y 08/06/2025, en las que se ponen de manifiesto los siguientes hechos que motivan la incoación del procedimiento: molestias provocadas por ruidos procedente de salón de celebraciones en la , establecimiento dedicado a celebrar fiestas privadas sin poseer licencia para realizar dicha actividad.

VISTAS las actuaciones previas realizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía -RICSEPARA-, con el objeto de determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento sancionador , la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes concurrentes, de las que se deducen las apreciaciones siguientes.

VISTO que la infracción en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas que se deriva de los hechos denunciados tiene la siguiente tipificación inicial, sin perjuicio de lo que se derive de la instrucción del procedimiento:

a) Supone la infracción del siguiente precepto: artículo 20.1 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía -LEPARA-.

b) Clasificación de la infracción: Grave, por tratarse de una acción consistente en la apertura o funcionamiento de establecimientos públicos, fijos o no permanentes, destinados a la celebración de espectáculos o actividades recreativas, sin haberse sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan (Licencia de apertura), sin que se produzcan situaciones de grave riesgo para personas o bienes..

c) Sanción que pudiera corresponder: Esta infracción podría ser sancionada con multa de 300,51 euros a 30.050,61 euros. En el presente procedimiento, se considera ajustado al principio de proporcionalidad cuantificarla en **mil doscientos dos euros con cuatro céntimos (1.202,04 €), 300,51 €** por cada una de las denuncias interpuestas.

VISTO que de los datos que obran en el Ayuntamiento y en el resto de actuaciones previas llevadas a cabo por los servicios municipales se ponen de manifiesto, entre otros, los siguientes datos:

- Identificación de persona o personas presuntamente responsables:
- Documento Nacional de Identidad:
- Datos sobre la localización de la infracción:

VISTO que de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía -LEPARA-, y el artículo 54 del Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía -RICSEPARA-, para evitar la continuación o repetición de los hechos denunciados, es necesario adoptar la siguiente medida provisional: Clausura preventiva del establecimiento público, teniendo en cuenta al respecto la perturbación que causa en la normal tranquilidad de las personas y vecinos, manteniéndose la efectividad de tal medida en tanto no se acredite fehacientemente la subsanación o restablecimiento del incumplimiento detectado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, y el artículo 46 del Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía -RICSEPARA-, y en virtud de las competencias atribuidas por delegación de la Alcaldía mediante Resolución núm. 1744/2024, de fecha 29/11/2024, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, adopta **ACUERDO** en los siguientes términos:

PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionador contra la persona, por los hechos y con la clasificación inicial de la infracción y posibles sanciones siguientes, sin perjuicio de lo que finalmente resulte de la fase de instrucción:

- a) Identificación de persona o personas presuntamente responsables: , con D.N.I .
- b) Hechos que motivan la incoación del procedimiento: La apertura o funcionamiento de establecimientos públicos, fijos o no permanentes, destinados a la celebración de espectáculos o actividades recreativas, sin haberse sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan (licencia de apertura), sin que se produzcan situaciones de grave riesgo para personas o bienes.
- c) Preceptos infringidos: Artículo 20.1 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía -LEPARA-.
- d) Clasificación de la infracción: Grave.
- e) Sanción que pudiera corresponder: mil doscientos dos euros con cuatro céntimos (1.202,04 €), 300,51 € por cada una de las denuncias interpuestas.

SEGUNDO.- Nombrar como Instructor del procedimiento al funcionario D. , Técnico de la Administración General del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, y como Secretaria a Dña. Cristina de Benito Zorrero, Vicesecretaria del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, y en su defecto, a Dña. Beatriz Crivell Reyes, Secretaria General del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, en aras del nombramiento realizado mediante Resolución de la Alcaldía núm. 964/2025, de fecha 27/08/2025.

Contra esta designación podrá promoverse recusación por parte de los interesados, en los casos y a través de los procedimientos previstos en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

TERCERO.- El órgano competente para la resolución del expediente es la Junta de Gobierno Local, por delegación de la Alcaldía mediante Resolución núm. 1744/2024, de fecha 29/11/2024, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29.2 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía -LEPARA-.

CUARTO.- El presunto responsable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64.2.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, y el artículo 53 del Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección,

Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía - RICSEPARA-, puede reconocer voluntariamente su responsabilidad, en cuyo caso se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

El pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

En ambos casos, teniendo la sanción únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones del 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí (40%), estando condicionada su efectividad al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción por parte del interesado, todo ello en los términos del artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-. A estos efectos, si el interesado optara por las citadas reducciones, podrá instar a esta corporación para que le informe sobre cómo efectuar el pago de la sanción correspondiente con anterioridad a dictarse la resolución del procedimiento, sanción que con las reducciones previstas ascendería a un total de **setecientos veintiún euros con veintidos céntimos (721,22 €)**.

QUINTO.- Indicar al interesado que dispone de un plazo de quince días hábiles (15) para formular alegaciones y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse, así como a la audiencia en el procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64.2.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, y el artículo 46 del Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía -RICSEPARA-, advirtiéndole que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la presente resolución de iniciación del procedimiento en dicho plazo, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución en cuanto contiene un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, con los efectos previstos en el artículo 89 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-.

Asimismo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, en cualquier momento del procedimiento, los interesados tienen derecho a conocer su estado de tramitación, y los actos de trámite adoptados, así como a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en el mismo, y con anterioridad al trámite de audiencia, los interesados podrán formular alegaciones y aportar los documentos que estimen convenientes.

SEXTO.- Indicar al interesado, asimismo, que el plazo máximo establecido para resolver y notificar el procedimiento es de doce meses, contados desde la fecha de la presente resolución, sin perjuicio de las interrupciones de dicho plazo por causa imputable a los interesados y de las posibles suspensiones o ampliaciones del plazo que puedan producirse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía -RICSEPARA-, y en los artículos 22 y 23 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, o cuando el procedimiento esté suspendido por la instrucción de causa penal o de otro procedimiento sancionador (art. 52 RICSEPARA).

Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera dictado y notificado la resolución, el procedimiento sancionador debe entenderse caducado.

SÉPTIMO.- Ordenar, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad, la adopción de la siguiente medida de carácter provisional: Clausura preventiva del establecimiento público. Tal medida se mantendrá en tanto no se acredite fehacientemente la subsanación o restablecimiento del incumplimiento detectado.

OCTAVO.- Notificar la presente resolución de incoación del procedimiento al inculpado, quedando el expediente a su disposición en las oficinas municipales.

NOVENO.- Dar traslado al Instructor y a la Secretaria de toda la documentación obrante en el expediente.

5.- PROPUESTA RESOLUCIÓN DE INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. 2023-URB_01-000026.

VISTAS las denuncias formuladas por la Policía Local de Sanlúcar la Mayor de fechas 01/06/2023, 13/06/2023, 22/06/2023, 23/06/2023, 28/06/2023, 30/08/2023, 06/09/2023, 12/11/2023, 19/06/2025, 24/06/2025, 25/06/2025 y 22/07/2025, en las que se ponen de manifiesto los siguientes hechos que motivan la incoación del procedimiento: molestias provocadas por ruidos procedente de establecimiento dedicado a celebrar fiestas privadas sin poseer licencia para realizar dicha actividad.

VISTAS las actuaciones previas realizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía -RICSEPARA-, con el objeto de determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes concurrentes, de las que se deducen las apreciaciones siguientes.

VISTO que la infracción en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas que se deriva de los hechos denunciados tiene la siguiente tipificación inicial, sin perjuicio de lo que se derive de la instrucción del procedimiento:

- Supone la infracción del siguiente precepto: **artículo 20.1** de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía -LEPARA-.
- Clasificación de la infracción: **Grave**, por tratarse de una acción consistente en la dedicación de un establecimiento público a la celebración de actividades recreativas distintas a aquellas que se hubieran sometido a los medios de intervención administrativa correspondientes (Licencia de apertura), así como excederse en el ejercicio de tales actividades o de las limitaciones fijadas por la Administración competente, sin que se produzcan situaciones de grave riesgo para personas o bienes.
- Sanción que pudiera corresponder: Esta infracción podría ser sancionada con multa de 300,51 euros a 30.050,61 euros. En el presente procedimiento, se considera ajustado al principio de proporcionalidad cuantificarla en **tres mil seiscientos seis euros con doce céntimos (3.606,12 €)**, 300,51 € por cada una de las denuncias interpuestas.

VISTO que de los datos que obran en el Ayuntamiento y en el resto de actuaciones previas llevadas a cabo por los servicios municipales se ponen de manifiesto, entre otros, los siguientes datos:

- Identificación de persona o personas presuntamente responsables: .
- Documento Nacional de Identidad: .
- Datos sobre la localización de la infracción: C/ Panaderos, núm. 1, Polígono Industrial Las Doblas (Las Yeguas), Sanlúcar la Mayor (Sevilla).

VISTO que de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía -LEPARA-, y el artículo 54 del Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía -RICSEPARA-, para evitar la continuación o repetición de los hechos denunciados, es necesario adoptar la siguiente medida provisional: **Clausura parcial del establecimiento público en aquellas actividades no amparadas por licencia administrativa (Licencia de apertura)**, teniendo en cuenta al respecto la perturbación que causa en la normal tranquilidad de las personas y vecinos, manteniéndose la efectividad de tal medida en tanto no se acredite fehacientemente la subsanación o restablecimiento del incumplimiento detectado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, y el artículo 46 del Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía -RICSEPARA-, y en virtud de las competencias atribuidas por

delegación de la Alcaldía mediante Resolución núm. 1744/2024, de fecha 29/11/2024, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, adopta **ACUERDO** en los siguientes términos:

PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionador contra la persona, por los hechos y con la clasificación inicial de la infracción y posibles sanciones siguientes, sin perjuicio de lo que finalmente resulte de la fase de instrucción:

- a) Identificación de persona o personas presuntamente responsables: , con D.N.I. .
- b) Hechos que motivan la incoación del procedimiento: Dedicación de establecimiento público a la celebración de actividades recreativas distintas a aquellas que se hubieran sometido a los medios de intervención administrativa correspondientes (Licencia de apertura), así como excederse en el ejercicio de tales actividades o de las limitaciones fijadas por la Administración competente, sin que se produzcan situaciones de grave riesgo para personas o bienes.
- c) Preceptos infringidos: Artículo 20.1 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía -LEPARA-.
- d) Clasificación de la infracción: **Grave.**
- e) Sanción que pudiera corresponder: **tres mil seiscientos seis euros con doce céntimos (3.606,12 €), 300,51 € por cada una de las denuncias interpuestas.**

SEGUNDO.- Nombrar como Instructor del procedimiento al funcionario D. , Técnico de la Administración General del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, y como Secretaria a Dña. Cristina de Benito Zorrero, Vicesecretaria del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, y en su defecto, a Dña. Beatriz Crivell Reyes, Secretaria General del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, en aras del nombramiento realizado mediante Resolución de la Alcaldía núm. 964/2025, de fecha 27/08/2025.

Contra esta designación podrá promoverse recusación por parte de los interesados, en los casos y a través de los procedimientos previstos en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

TERCERO.- El órgano competente para la resolución del expediente es la Junta de Gobierno Local, por delegación de la Alcaldía mediante Resolución núm. 1744/2024, de fecha 29/11/2024, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29.2 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía -LEPARA-.

CUARTO.- El presunto responsable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64.2.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, y el artículo 53 del Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía -RICSEPARA-, puede reconocer voluntariamente su responsabilidad, en cuyo caso se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

El pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

En ambos casos, teniendo la sanción únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones del 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí (40%), estando condicionada su efectividad al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción por parte del interesado, todo ello en los términos del artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-. A estos efectos, si el interesado optara por las citadas reducciones, podrá instar a esta corporación para que le informe sobre cómo efectuar el pago de la sanción correspondiente con anterioridad a dictarse la resolución del procedimiento, sanción que con las reducciones previstas ascendería a un total de **dos mil ciento sesenta y tres euros con sesenta y siete céntimos (2.163,67 €).**

QUINTO.- Indicar al interesado que dispone de un plazo de **quince días hábiles (15)** para formular alegaciones y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse, así como a la audiencia en el procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 64.2.f)** de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, y el **artículo 46** del Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía -RICSEPARA-, advirtiéndole que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la presente resolución de iniciación del procedimiento en dicho plazo, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución en cuanto contiene un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, con los efectos previstos en el **artículo 89** de la e la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-.

Asimismo, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 53** de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, en cualquier momento del procedimiento, los interesados tienen derecho a conocer su estado de tramitación, y los actos de trámite adoptados, así como a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en el mismo, y con anterioridad al trámite de audiencia, los interesados podrán formular alegaciones y aportar los documentos que estimen convenientes.

SEXTO.- Indicar al interesado, asimismo, que el plazo máximo establecido para resolver y notificar el procedimiento es de doce meses, contados desde la fecha de la presente resolución, sin perjuicio de las interrupciones de dicho plazo por causa imputable a los interesados y de las posibles suspensiones o ampliaciones del plazo que puedan producirse de conformidad con lo dispuesto en el **Decreto 165/2003**, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía -RICSEPARA-, y en los **artículo 22 y 23** de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, o cuando el procedimiento esté suspendido por la instrucción de causa penal o de otro procedimiento sancionador (**art. 52 RICSEPARA**).

Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera dictado y notificado la resolución, el procedimiento sancionador debe entenderse caducado.

SÉPTIMO.- Ordenar, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad, la adopción de la siguiente medida de carácter provisional: **Clausura parcial del establecimiento público en aquellas actividades no amparadas por licencia administrativa (Licencia de apertura)**. Tal medida se mantendrá en tanto no se acredite fehacientemente la subsanación o restablecimiento del incumplimiento detectado.

OCTAVO.- Notificar la presente resolución de incoación del procedimiento al inculcado, quedando el expediente a su disposición en las oficinas municipales.

NOVENO.- Dar traslado al Instructor y a la Secretaria de toda la documentación obrante en el expediente.

6.- PROPUESTA RESOLUCIÓN DE INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. 2025SAN_01000002.

VISTA la denuncia formulada por la Policía Local de Sanlúcar la Mayor de fecha 28/06/2025, en la que se ponen de manifiesto los hechos que motivan la incoación del procedimiento: molestias provocadas por ruidos procedente de salón de celebraciones en la , establecimiento dedicado a celebrar fiestas privadas sin poseer licencia para realizar dicha actividad.

VISTAS las actuaciones previas realizadas, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 45** del Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía -RICSEPARA-, con el objeto de determinar,

con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes concurrentes, de las que se deducen las apreciaciones siguientes.

VISTO que la infracción en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas que se deriva de los hechos denunciados tiene la siguiente tipificación inicial, sin perjuicio de lo que se derive de la instrucción del procedimiento:

- a) Supone la infracción del siguiente precepto: **artículo 20.1** de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía -LEPARA-.
- b) Clasificación de la infracción: **Grave**, por tratarse de una acción consistente en la apertura o funcionamiento de establecimientos públicos, fijos o no permanentes, destinados a la celebración de espectáculos o actividades recreativas, sin haberse sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan (Licencia de apertura), sin que se produzcan situaciones de grave riesgo para personas o bienes.
- c) Sanción que pudiera corresponder: Esta infracción podría ser sancionada con multa de 300,51 euros a 30.050,61 euros. En el presente procedimiento, se considera ajustado al principio de proporcionalidad cuantificarla en **dos mil euros (2.000,00 €)**.

VISTO que de los datos que obran en el Ayuntamiento y en el resto de actuaciones previas llevadas a cabo por los servicios municipales se ponen de manifiesto, entre otros, los siguientes datos:

- Identificación de persona o personas presuntamente responsables:
- Documento Nacional de Identidad: .
- Datos sobre la localización de la infracción:

VISTO que de acuerdo con lo establecido en el **artículo 31** de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía -LEPARA-, y el **artículo 54** del Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía -RICSEPARA-, para impedir la obstaculización del procedimiento, asegurar el cumplimiento de la resolución que pudiera recaer o evitar la continuación o repetición de los hechos denunciados, es necesario adoptar la siguiente medida provisional: **Clausura preventiva del establecimiento público**, teniendo en cuenta al respecto la perturbación que causa en la normal tranquilidad de las personas y vecinos, manteniéndose la efectividad de tal medida en tanto no se acredite fehacientemente la subsanación o restablecimiento del incumplimiento detectado.

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 64** de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, y el **artículo 46** del Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía -RICSEPARA-, y en virtud de las competencias atribuidas por delegación de la Alcaldía mediante Resolución núm. 1744/2024, de fecha 29/11/2024, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, adopta **ACUERDO** en los siguientes términos:

PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionador contra la persona, por los hechos y con la clasificación inicial de la infracción y posibles sanciones siguientes, sin perjuicio de lo que finalmente resulte de la fase de instrucción:

- a) Identificación de persona o personas presuntamente responsables: , con D.N.I. .
- b) Hechos que motivan la incoación del procedimiento: La apertura o funcionamiento de establecimientos públicos, fijos o no permanentes, destinados a la celebración de espectáculos o actividades recreativas, sin haberse sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan (Licencia de apertura), sin que se produzcan situaciones de grave riesgo para personas o bienes.
- c) Preceptos infringidos: Artículo 20.1 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía -LEPARA-.
- d) Clasificación de la infracción: **Grave**.
- e) Sanción que pudiera corresponder: **dos mil euros (2.000,00 €)**.

SEGUNDO.- Nombrar como Instructor del procedimiento al funcionario D. , Técnico de la Administración General del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, y como Secretaria a Dña. Cristina de Benito Zorrero, Vicesecretaria del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, y en su defecto, a Dña. Beatriz Crivell Reyes, Secretaria General del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, en aras del nombramiento realizado mediante Resolución de la Alcaldía núm. 964/2025, de fecha 27/08/2025.

Contra esta designación podrá promoverse recusación por parte de los interesados, en los casos y a través de los procedimientos previstos en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

TERCERO.- El órgano competente para la resolución del expediente es la Junta de Gobierno Local, por delegación de la Alcaldía mediante Resolución núm. 1744/2024, de fecha 29/11/2024, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29.2 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía -LEPARA-.

CUARTO.- El presunto responsable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64.2.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, y el artículo 53 del Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía -RICSEPARA-, puede reconocer voluntariamente su responsabilidad, en cuyo caso se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

El pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

En ambos casos, teniendo la sanción únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones del 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí (40%), estando condicionada su efectividad al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción por parte del interesado, todo ello en los términos del artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-. A estos efectos, si el interesado optara por las citadas reducciones, podrá instar a esta corporación para que le informe sobre cómo efectuar el pago de la sanción correspondiente con anterioridad a dictarse la resolución del procedimiento, sanción que con las reducciones previstas ascendería a un total de mil doscientos euros (1.200,00 €).

QUINTO.- Indicar al interesado que dispone de un plazo de **quince días hábiles (15)** para formular alegaciones y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse, así como a la audiencia en el procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64.2.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, y el artículo 46 del Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía -RICSEPARA-, advirtiéndole que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la presente resolución de iniciación del procedimiento en dicho plazo, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución en cuanto contiene un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, con los efectos previstos en el artículo 89 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-.

Asimismo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, en cualquier momento del procedimiento, los interesados tienen derecho a conocer su estado de tramitación, y los actos de trámite adoptados, así como a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en el mismo, y con anterioridad al trámite de audiencia, los interesados podrán formular alegaciones y aportar los documentos que estimen convenientes.

SEXTO.- Indicar al interesado, asimismo, que el plazo máximo establecido para resolver y notificar el procedimiento es de doce meses, contados desde la fecha de la presente resolución, sin perjuicio de las interrupciones de dicho plazo por causa imputable a los interesados y de las posibles suspensiones o ampliaciones del plazo que puedan producirse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía -RICSEPARA-, y en los artículo 22 y 23 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, o cuando el procedimiento esté suspendido por la instrucción de causa penal o de otro procedimiento sancionador (art. 52 RICSEPARA).

Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera dictado y notificado la resolución, el procedimiento sancionador debe entenderse caducado.

SÉPTIMO.- Ordenar, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad, la adopción de la siguiente medida de carácter provisional: **Clausura preventiva del establecimiento público.** Tal medida se mantendrá en tanto no se acredite fehacientemente la subsanación o restablecimiento del incumplimiento detectado.

OCTAVO.- Notificar la presente resolución de incoación del procedimiento al inculpado, quedando el expediente a su disposición en las oficinas municipales.

NOVENO.- Dar traslado al Instructor y a la Secretaria de toda la documentación obrante en el expediente.

7.- PROPUESTA RESOLUCIÓN DE INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EXPTE. EXPTE. 2025-INS_02-000003.

VISTAS las denuncias formuladas por la Guardia Civil de la Compañía de Sanlúcar la Mayor de fecha 01/08/2025, en las que se ponen de manifiesto los hechos que motivan la incoación del procedimiento: identificación de vehículo en el que se porta frutos procedentes del campo (9 sandías y 17 melones) para su venta ambulante.

CONSIDERANDO que los hechos denunciados pueden ser constitutivos de infracción tipificada como **muy grave** según lo dispuesto el artículo 13.3 del Decreto Legislativo 2/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Comercio Ambulante, y el artículo 22.3 de la Ordenanza municipal reguladora del ejercicio del comercio ambulante. Se prevé para este tipo de infracción la sanción de multa desde 3.001 hasta 18.000 euros, y sanción accesoria de revocación de la autorización municipal, así como el decomiso de la mercancía que sea objeto de comercio y el decomiso de los puestos, instalaciones, vehículos o cualquier medio utilizado para el ejercicio de la actividad, todo ello con arreglo a lo dictado por los artículos 14 y 15 del Decreto Legislativo 2/2012, de 20 de marzo.

CONSIDERANDO como presuntos responsables de la infracción indicada a D. , con DNI y a D. , con DNI

CONSIDERANDO que la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público -LRJSP-, fija en sus artículos 25 a 31 los principios básicos a los que debe someterse el ejercicio de la potestad sancionadora, mientras que Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, integra el procedimiento sancionador como una especialidad del procedimiento administrativo común, remitiéndose para la regulación de los procedimientos sancionadores concretos a cada Administración Pública en ejercicio de sus competencias y limitándose en este ámbito a establecer los principios que han de regir todo procedimiento sancionador .

CONSIDERANDO que el artículo 11 del Decreto Legislativo 2/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Comercio Ambulante, exige que, para imponer las sanciones a las

infracciones previstas en la misma, se siga el procedimiento sancionador regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, y en virtud de las competencias atribuidas por delegación de la Alcaldía mediante Resolución núm. 1744/2024, de fecha 29/11/2024, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, adopta **ACUERDO** en los siguientes términos:

PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionador contra la persona, por los hechos y con la clasificación inicial de la infracción y posibles sanciones siguientes, sin perjuicio de lo que finalmente resulte de la fase de instrucción:

- a) Identificación de las personas presuntamente responsables: , con DNI y , con DNI .
- b) Hechos que motivan la incoación del procedimiento: Realizar venta ambulante en el municipio careciendo de la autorización municipal correspondiente para ejercer la actividad.
- c) Preceptos infringidos: Artículo 13.3.b) del Decreto Legislativo 2/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Comercio Ambulante, y artículo 22.3 de la Ordenanza Municipal Reguladora del Comercio Ambulante.
- d) Clasificación de la infracción: **muy grave.**
- e) Sanción que pudiera corresponder: **tres mil un euros (3.001,00 €).**

SEGUNDO.- Nombrar como Instructor del procedimiento al funcionario D. , Técnico de la Administración General del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, y como Secretaria a Dña. Cristina de Benito Zorrero, Vicesecretaria del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, y en su defecto, a Dña. Beatriz Crivell Reyes, Secretaria General del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, en aras del nombramiento realizado mediante Resolución de la Alcaldía núm. 964/2025, de fecha 27/08/2025.

Contra esta designación podrá promoverse recusación por parte de los interesados, en los casos y a través de los procedimientos previstos en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

TERCERO.- El órgano competente para la resolución del expediente es la Junta de Gobierno Local, por delegación de la Alcaldía mediante Resolución núm. 1744/2024, de fecha 29/11/2024.

CUARTO.- Los presuntos responsables, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64.2.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, pueden reconocer voluntariamente su responsabilidad, en cuyo caso se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

El pago voluntario por los presuntos responsables, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

En ambos casos, teniendo la sanción únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones del 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí (40%), estando condicionada su efectividad al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción por parte del interesado, todo ello en los términos del artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-. A estos efectos, si los interesados optaran por las citadas reducciones, podrán instar a esta corporación para que les informen sobre cómo efectuar el pago de la sanción correspondiente con anterioridad a dictarse la resolución del procedimiento, sanción que con las reducciones previstas ascendería a un total de **mil ochocientos euros con sesenta céntimos (1.800,60 €)**.

QUINTO.- Indicar a los interesados que disponen de un plazo de **diez días hábiles (10)** para aportar cuantas alegaciones y documentos estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse, de acuerdo con lo establecido en el art. artículo 64.2.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, advirtiéndoles que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en dicho plazo, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, con los efectos previstos en el artículo 89 de esta Ley.

Asimismo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, en cualquier momento del procedimiento, los interesados tienen derecho a conocer su estado de tramitación y los actos de trámite adoptados, así como a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en el mismo y, con anterioridad al trámite de audiencia, los interesados podrán formular alegaciones y aportar los documentos que estimen convenientes.

SEXTO.- Indicar a los interesados, asimismo, que el plazo máximo establecido para resolver y notificar el procedimiento es de tres meses, contados desde la fecha de la presente resolución, sin perjuicio de las interrupciones de dicho plazo por causa imputable a los interesados y de las posibles suspensiones o ampliaciones del plazo que puedan producirse, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-.

Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera dictado y notificado la resolución, el procedimiento sancionador debe entenderse caducado.

SÉPTIMO.- Notificar la presente resolución de incoación del procedimiento a los inculcados, quedando el expediente a su disposición en las oficinas municipales.

OCTAVO.- Dar traslado al Instructor y a la Secretaria de toda la documentación obrante en el expediente.

8.- PROPUESTA RESOLUCIÓN DE INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. EXPTE. 2025-TAB_01-000584.

VISTAS las denuncias formuladas por la Guardia Civil de la Compañía de Sanlúcar la Mayor de fecha 23/07/2025, en las que se ponen de manifiesto los siguientes hechos que motivan la incoación del procedimiento: identificación de vehículo en el que se porta frutos procedentes del campo (30 sandías y 13 melones) para su venta ambulante.

CONSIDERANDO que los hechos denunciados pueden ser constitutivos de infracción tipificada como **muy grave** según lo dispuesto el **artículo 13.3** del Decreto Legislativo 2/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Comercio Ambulante, y el **artículo 22.3** de la Ordenanza municipal reguladora del ejercicio del comercio ambulante. Se prevé para este tipo de infracción la sanción de multa desde 3.001 hasta 18.000 euros, y sanción accesoria de revocación de la autorización municipal, así como el decomiso de la mercancía que sea objeto de comercio y el decomiso de los puestos, instalaciones, vehículos o cualquier medio utilizado para el ejercicio de la actividad, todo ello con arreglo a lo dictado por los artículos 14 y 15 del Decreto Legislativo 2/2012, de 20 de marzo.

CONSIDERANDO como presuntos responsables de la infracción indicada a D. , con DNI y a D. , con DNI .

CONSIDERANDO que la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público -LRJSP-, fija en sus artículos 25 a 31 los principios básicos a los que debe someterse el ejercicio de la potestad sancionadora, mientras que Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, integra el procedimiento sancionador como una especialidad del

procedimiento administrativo común, remitiéndose para la regulación de los procedimientos sancionadores concretos a cada Administración Pública en ejercicio de sus competencias y limitándose en este ámbito a establecer los principios que han de regir todo procedimiento sancionador.

CONSIDERANDO que el artículo 11 del Decreto Legislativo 2/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Comercio Ambulante, exige que, para imponer las sanciones a las infracciones previstas en la misma, se siga el procedimiento sancionador regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, y en virtud de las competencias atribuidas por delegación de la Alcaldía mediante Resolución núm. 1744/2024, de fecha 29/11/2024, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, adopta **ACUERDO** en los siguientes términos:

PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionador contra la persona, por los hechos y con la clasificación inicial de la infracción y posibles sanciones siguientes, sin perjuicio de lo que finalmente resulte de la fase de instrucción:

- a) Identificación de las personas presuntamente responsables: , con DNI y a , con DNI .
- b) Hechos que motivan la incoación del procedimiento: Realizar venta ambulante en el municipio careciendo de la autorización municipal correspondiente para ejercer la actividad.
- c) Preceptos infringidos: Artículo 13.3.b) del Decreto Legislativo 2/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Comercio Ambulante, y artículo 22.3 de la Ordenanza Municipal Reguladora del Comercio Ambulante.
- d) Clasificación de la infracción: **muy grave**.
- e) Sanción que pudiera corresponder: **tres mil un euros (3.001,00 €)**.

SEGUNDO.- Nombrar como Instructor del procedimiento al funcionario D. , Técnico de la Administración General del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, y como Secretaria a Dña. Cristina de Benito Zorrero, Vicesecretaria del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, y en su defecto, a Dña. Beatriz Crivell Reyes, Secretaria General del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, en aras del nombramiento realizado mediante Resolución de la Alcaldía núm. 964/2025, de fecha 27/08/2025.

Contra esta designación podrá promoverse recusación por parte de los interesados, en los casos y a través de los procedimientos previstos en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

TERCERO.- El órgano competente para la resolución del expediente es la Junta de Gobierno Local, por delegación de la Alcaldía mediante Resolución núm. 1744/2024, de fecha 29/11/2024.

CUARTO.- Los presuntos responsables, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64.2.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, pueden reconocer voluntariamente su responsabilidad, en cuyo caso se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

El pago voluntario por los presuntos responsables, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

En ambos casos, teniendo la sanción únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones del 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí (40%), estando condicionada su efectividad al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción por parte del interesado, todo ello en los términos del artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -

LPACAP-. A estos efectos, si los interesados optaran por las citadas reducciones, podrán instar a esta corporación para que les informen sobre cómo efectuar el pago de la sanción correspondiente con anterioridad a dictarse la resolución del procedimiento, sanción que con las reducciones previstas ascendería a un total de **mil ochocientos euros con sesenta céntimos (1.800,60 €)**.

QUINTO.- Indicar a los interesados que disponen de un plazo de **diez días hábiles (10)** para aportar cuantas alegaciones y documentos estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse, de acuerdo con lo establecido en el art. artículo 64.2.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, advirtiéndoles que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en dicho plazo, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, con los efectos previstos en el artículo 89 de esta Ley.

Asimismo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, en cualquier momento del procedimiento, los interesados tienen derecho a conocer su estado de tramitación y los actos de trámite adoptados, así como a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en el mismo y, con anterioridad al trámite de audiencia, los interesados podrán formular alegaciones y aportar los documentos que estimen convenientes.

SEXTO.- Indicar a los interesados, asimismo, que el plazo máximo establecido para resolver y notificar el procedimiento es de tres meses, contados desde la fecha de la presente resolución, sin perjuicio de las interrupciones de dicho plazo por causa imputable a los interesados y de las posibles suspensiones o ampliaciones del plazo que puedan producirse, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 22 y 23** de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-.

Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera dictado y notificado la resolución, el procedimiento sancionador debe entenderse caducado.

SÉPTIMO.- Notificar la presente resolución de incoación del procedimiento a los inculcados, quedando el expediente a su disposición en las oficinas municipales.

OCTAVO.- Dar traslado al Instructor y a la Secretaría de toda la documentación obrante en el expediente.

9.- PROPUESTA RESOLUCIÓN DE INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR 2025-SAN_01-000003.

VISTA la denuncia formulada por la Policía Local de Sanlúcar la Mayor de fecha 29/08/2025, en la que se pone de manifiesto los siguientes hechos que motivan la incoación del procedimiento: Venta de bebidas alcohólicas fuera del horario permitido.

VISTAS las actuaciones previas realizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, con el objeto de determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes concurrentes, de las que se deducen las apreciaciones siguientes.

VISTO que la infracción que se deriva de los hechos denunciados tiene la siguiente tipificación inicial, sin perjuicio de lo que se derive de la instrucción del procedimiento:

- a) Los hechos puestos de manifiesto en la denuncia suponen una infracción del **artículo 26.1.d)** de la Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas, consistente en la prohibición, en relación con las bebidas alcohólicas, de la venta, suministro o distribución, realizada a

través de establecimientos en los que no está autorizado el consumo, la de carácter ambulante y la efectuada a distancia, cuando tengan lugar durante el horario nocturno que reglamentariamente se determine. Este horario se regula en el Decreto 167/2002, de 4 de junio, que desarrolla la ley anterior, y que dispone como horario de prohibición de venta de bebidas alcohólicas el comprendido entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente.

b) Clasificación de la infracción: **Grave**, según lo establecido en el art. 37 de la Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas.

c) Sanción que pudiera corresponder: de conformidad con el artículo 39 de la Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas, las infracciones clasificadas como graves serán sancionadas con multa desde 3.001 euros hasta 15.000 euros. En el presente procedimiento, se considera ajustado al principio de proporcionalidad cuantificarla en la cantidad de **tres mil un euros (3.001,00 €)**.

VISTO que de los datos que obran en el Ayuntamiento y en el resto de actuaciones previas llevadas a cabo por los servicios municipales se ponen de manifiesto, entre otros, los siguientes datos:

- Identificación de persona o personas presuntamente responsables: .
- Documento Nacional de Identidad: .
- Datos sobre la localización de la infracción: .

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, y en virtud de las competencias atribuidas por delegación de la Alcaldía mediante Resolución núm. 1744/2024, de fecha 29/11/2024, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, adopta **ACUERDO** en los siguientes términos:

PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionador contra la persona, por los hechos y con la clasificación inicial de la infracción y posibles sanciones siguientes, sin perjuicio de lo que finalmente resulte de la fase de instrucción:

- a) Identificación de la persona presuntamente responsable: , con D.N.I. .
- b) Hechos que motivan la incoación del procedimiento: Incumplimiento de la prohibición de venta de bebidas alcohólicas realizada a través de establecimiento en el que no está autorizado el consumo, teniendo lugar durante el horario nocturno (desde las 22 horas hasta las 8 horas del día siguiente).
- c) Precepto infringido: Artículo 26.1.d) de la Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas.
- d) Clasificación de la infracción: **Grave**.
- e) Sanción que pudiera corresponder: **Tres mil un euros (3.001,00 €)**.

SEGUNDO.- Nombrar como Instructor del procedimiento al funcionario D. , Técnico de la Administración General del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, y como Secretaria a Dña. Cristina de Benito Zorrero, Vicesecretaria del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, y en su defecto, a Dña. Beatriz Crivell Reyes, Secretaria General del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, en aras del nombramiento realizado mediante Resolución de la Alcaldía núm. 964/2025, de fecha 27/08/2025.

Contra esta designación podrá promoverse recusación por parte del interesado, en los casos y a través de los procedimientos previstos en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

TERCERO.- El órgano competente para la resolución del expediente es la Junta de Gobierno Local, por delegación de la Alcaldía mediante Resolución núm. 1744/2024, de fecha 29/11/2024.

CUARTO.- El presunto responsable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64.2.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, puede reconocer voluntariamente su responsabilidad, en cuyo caso se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

El pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

En ambos casos, teniendo la sanción únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones del 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí (40%), estando condicionada su efectividad al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción por parte del interesado, todo ello en los términos del artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-. A estos efectos, si el interesado optara por las citadas reducciones, podrá instar a esta corporación para que le informe sobre cómo efectuar el pago de la sanción correspondiente con anterioridad a dictarse la resolución del procedimiento, sanción que con las reducciones previstas ascendería a un total de mil ochocientos euros con sesenta céntimos (1.800,60 €).

QUINTO.- Indicar al interesado que dispone de un plazo de **diez días hábiles (10)** para aportar cuantas alegaciones y documentos estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse, de acuerdo con lo establecido en el art. artículo 64.2.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, advirtiéndole que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en dicho plazo, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, con los efectos previstos en el artículo 89 de esta Ley.

Asimismo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, en cualquier momento del procedimiento, el interesado tiene derecho a conocer su estado de tramitación y los actos de trámite adoptados, así como a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en el mismo y, con anterioridad al trámite de audiencia, el interesado podrá formular alegaciones y aportar los documentos que estimen convenientes.

SEXTO.- Indicar a los interesados, asimismo, que el plazo máximo establecido para resolver y notificar el procedimiento es de tres meses, contados desde la fecha de la presente resolución, sin perjuicio de las interrupciones de dicho plazo por causa imputable a los interesados y de las posibles suspensiones o ampliaciones del plazo que puedan producirse, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-.

Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera dictado y notificado la resolución, el procedimiento sancionador debe entenderse caducado.

SÉPTIMO.- Notificar la presente resolución de incoación del procedimiento al inculpado, quedando el expediente a su disposición en las oficinas municipales.

OCTAVO.- Dar traslado al Instructor y a la Secretaría de toda la documentación obrante en el expediente.

10.- PROPUESTA SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL 2025-RRP_01-000005.

En fecha 21 de enero de 2025, tuvo entrada en el Registro de este Ayuntamiento, con el n.º 458, solicitud de reclamación patrimonial a este Ayuntamiento, formulada por **Dª** , titular del D.N.I. y cuyos demás datos personales constan debidamente acreditados en el expediente administrativo, por presuntos daños y

perjuicios ocasionados a su persona cuando, *“el 10 de marzo de 2025 a las 9:00 horas, su marido [...] estacionó su vehículo a la altura de la calle Hermanos Cirilo a la altura del número 5 y 7, me bajé del vehículo para coger a mi nieto, introduciendo el pie en el agujero que hay en la calzada, produciéndome un dolor y una inflamación muy intensa en el pie izquierdo”*. Como consecuencia del citado percance, relata sufrir una fractura de base de 5º metatarsiano del pie izquierdo.

No aporta la solicitante ni valoración del daño corporal sufrido ni informe definitivo de consolidación de las secuelas que haya sufrido.

Al objeto de iniciar el correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con el artículo 68, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, en virtud de las competencias atribuidas por delegación de la Alcaldía mediante Resolución núm. 1744/2024, de fecha 29/11/2024, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO: requerir a la reclamante, D^a . para que en **un plazo de diez días hábiles** subsane las deficiencias de su solicitud, presentando ante el Registro del Ayuntamiento los siguientes documentos:

- Fotocopia del D.N.I.
- Evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible.
- Informe médico de consolidación de las secuelas que haya padecido, si lo hubiere, o informe de alta médica, de conformidad con el art. 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO: advertir a la interesada que, de no aportar la documentación requerida en el plazo indicado, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución, que deberá ser dictada en los términos previstos en el art. 21 de la Ley 39/2015 de la LPACAP.

TERCERO: suspender, de acuerdo con lo establecido en el artículo Art. 22 de la Ley 39/2015 de la LPACAP, el plazo máximo legal para resolver el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado, por el tiempo que medie entre la notificación de la presente resolución y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido.

11.- PROPUESTA DESESTIMACIÓN RECLAMACIÓN RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. EXPTE. 2025-PES_02-000278.

Visto el informe-propuesta de resolución de fecha 22/09/2025, emitido por el instructor del procedimiento de responsabilidad patrimonial de referencia 2025/PES_02/000278, del siguiente tenor literal:

*“D. , instructor del Expediente MOAD núm. 2025/PES_02/000278 que se está tramitando en el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor en relación con la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. en representación de Dña. , cumplidos los trámites establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, emite este **INFORME** sobre la base de los siguientes,*

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 2 de octubre de 2013 y núm. de registro de entrada 5710, fue presentada ante este Ayuntamiento solicitud de Responsabilidad Patrimonial por D. , en nombre y representación de Dña. , por presuntos daños y perjuicios que le fueron ocasionados a la representada al sufrir una caída en la calzada del Recinto Ferial de este municipio el día 06/10/2012 *“a consecuencia de un orificio que queda al quitar la valla para poner el mercadillo. Es responsabilidad de esta administración al ser la responsable del mantenimiento y conservación de la zona”*.

Adjunta al escrito varios informes clínicos donde se le diagnostica a la perjudicada de "Policontusión. Fractura de cabeza radio codo izqdo. Contusión rodilla izqda, a descartar meniscopatia" y "Compatible con meniscopatia de rodilla derecha", así como de una serie de fotografías donde se aprecia el orificio en la calzada dejado por la valla situada en la misma.

La valoración de los daños asciende a una cantidad, según la parte agraviada, de 9.812,09 euros.

SEGUNDO: Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 04/10/2013, se requirió a la interesada para que subsanara las deficiencias apreciadas en la solicitud, subsanación que se formaliza mediante escrito con núm. de registro de entrada 6687, el día 15/11/2013.

En el escrito de subsanación se hace referencia a la hora en que se produjo el supuesto accidente (12:00 horas) y se adjunta una serie de fotografías ya aportadas en la solicitud inicial.

TERCERO: El día 22 de noviembre de 2013, la Junta de Gobierno Local admitió a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial solicitada. Asimismo, se comunicó a la reclamante el sentido del silencio de la Administración, en el caso de que no recayera resolución expresa, o se formalizara acuerdo, en el plazo de seis meses desde la iniciación del procedimiento. Igualmente se emplazó como interesado en el expediente a "Axa Seguros Generales, S.A.", al ser la compañía con la que este Ayuntamiento tenía asegurado el riesgo por responsabilidad civil en la fecha del siniestro.

En la misma, se propone apertura de período de prueba por el plazo establecido en la Ley de Procto. Admtivo. Común de las AA.PP.

A su vez, se solicita informe de los hechos acontecidos a la Jefatura de Policía Local, la cuál dicta por medio del Agente con acreditación profesional núm 12.241 y fecha 03/12/2013 lo siguiente: "Que se ha procedido a revisar el libro de incidencias que existe en esta Jefatura de la Policía Local y correspondiente al día de los hechos, 06 de Octubre de 2012, y en el mismo no existe constancia escrita de haberse tenido conocimiento de lo acontecido, así como de haberse requerido la intervención de los Agentes que se encontraban ese día de servicio".

CUARTO: Tras un período donde el expediente queda paralizado en cuanto a actuaciones a realizar, la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 26/01/2018, solicita informe al Servicio cuyo funcionamiento pudo haber ocasionado la presunta lesión a la perjudicada, el cuál es emitido por el Arquitecto Técnico Municipal (Servicios Técnicos Municipales), con fecha de 26/04/2018, en el que dicta lo siguiente: "Por parte de este Servicio se informa que el orificio al que se hace referencia se encuentra en la calzada, y no en el acerado, siendo por tanto pertinente su existencia en el mismo en tanto en cuanto no incide al tránsito de vehículos al que se destina dicha calzada, como se observa en la fotografía adjunta. En cuanto a las medidas o actuaciones que se realicen durante el momento de actividad de "el mercadillo", se comunica que se desconocen por parte de este técnico, al no ser competencia del mismo".

Se admite la práctica de la prueba testifical de Dña. .

Además, se solicita a Axa Seguros Generales, S.A., informe pericial relativo a la valoración de los daños personales sufridos por la reclamante, a efectos de la resolución del expediente, a cuyo efecto se remitió copia del expediente.

QUINTO: Con fecha 06/07/2018 se vuelve a reunir la Junta de Gobierno Local, que acuerda lo mismo que lo establecido en el punto anterior, con la salvedad de realizar práctica de prueba testifical a otra persona, en este caso a Dña. , por imposibilidad de localizar a la testigo propuesta anteriormente.

De lo acordado se realizan las siguientes actuaciones objeto de la instrucción que figuran en el expediente:

1. Informe de la Auxiliar Administrativo de Mercadillo del Ayto. de Sanlúcar la Mayor de fecha 17/07/2018. Se informa sobre el protocolo de actuación realizado en las inmediaciones del mercadillo los días que se monta el mismo. Se destaca lo siguiente: "A las 7:30, antes de la llegada de los vendedores ambulantes a la zona de mercadillo, los operarios de limpieza viaria, o los responsables de mercadillo los sábados, retiran las vallas que están colocados en varias calles donde tiene lugar la venta, para que los vehículos puedan pasar y se pueda realizar la actividad sin ningún tipo de barrera. [...]
Una vez quitadas cada una de las vallas, en los orificios que queda en el asfalto (Fotos 12,13,14), se colocan unos tapones de hierro que quedan a ras de suelo (Fotos 15,16,17). Los tapones permanecen colocados durante toda la jornada que dura el mercadillo, y vuelven a ser retirados (Fotos 18,19) cuando los vendedores abandonan el mercadillo con sus vehículos sobre las 14:30 y se vuelven a poner las vallas en su lugar. Los operarios de limpieza viaria son los encargados de quitar y poner las vallas. Cada lunes por la mañana, los responsables de mercadillo informan al Técnico de Mercadillo de cualquier incidencia que haya ocurrido durante la jornada del sábado, como por ejemplo vehículos estacionados en la zona donde deben ir ubicados puestos que han impedido la venta de algún vendedor, y han tenido que llamar a la Policía Local para localizar al propietario para que lo quitara; si ha habido algún robo de carteras; si ha habido vendedores no autorizados que han tenido que obligar a marcharse o se les ha retirado la mercancía; o cualquier tipo de incidente entre los vendedores. Teniendo en cuenta la fecha en la que según menciona el expediente ocurrieron los hechos, 6 de octubre de 2.012, no tenemos constancia de que hubiera habido ningún incidente en el mercadillo ya que el mismo se desarrolló con total normalidad.
De haber ocurrido el accidente que se relata, hubiesen sido conocedores de ello tanto los responsables del mercadillo, como los vendedores, y de la misma manera hubiéndose sido informada la Técnico de Consumo dada la "supuesta envergadura de la caída".

2. Acta de la Prueba Testifical realizada a Dña. , de fecha 06/03/2019, ante la Vicesecretaria-Interventora. La testigo afirma que: "presenció una caída en la vía pública de Dña. el día 6 de octubre de 2012; Fue en el mercadillo, salían juntas del mercadillo y metió el pie en un agujero y se cayó al suelo. Aproximadamente entre las 12 y la 1, aunque no está segura; Fue en la calzada. Que nadie presente en el momento de la caída avisó a la Policía Local ni ésta se personó en el lugar de los hechos. Que no fué a ningún centro médico tras la caída, la dejó en su casa".

SEXTO: Se cumplimenta el trámite de audiencia, efectuado mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local el día 10/06/2020.

Dentro del plazo concedido se formularon alegaciones por la representante de la entidad "Axa Seguros Generales, S.A." con registro de entrada núm. 4129, de fecha 28/07/2020, y registro de entrada núm 4199, de fecha 30/07/2020. De los escritos presentados se concluye por la aseguradora que "no existe nexo de causalidad entre la actuación de los servicios públicos pertenecientes al Ayuntamiento de Sanlúcar La Mayor y la lesión sufrida por la reclamante, y en su consecuencia no puede declararse la responsabilidad patrimonial de la citada Administración, por no existir una relación de causalidad directa e inmediata entre el funcionamiento del servicio público y el resultado dañoso producido", todo ello en base a la argumentación a la que hace referencia.

La parte perjudicada no presenta ninguna alegación ni aporta documentación alguna en el trámite de audiencia.

SÉPTIMO: Se reitera por el representante de la interesada la reclamación por responsabilidad patrimonial mediante los escritos con registro de entrada núm. 3769, de fecha 10/05/2021; R.E. núm. 3364, de fecha 05/05/2022; R.E. núm. 3691, de fecha 02/05/2023; R.E. núm. 3783, de 22/04/2024, y R.E. núm. 2375, de fecha 25/03/2025.

A estos hechos les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que la normativa aplicable viene dada por el artículo 106 de la Constitución Española, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) y artículos 223 a 225 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

SEGUNDO.- La acción se ha ejercitado dentro del plazo de un año que establece el artículo 67.1 de la LPACAP que dispone: “Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas. En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva”, ya que indica que la caída se produjo el día 06/10/12 y el escrito solicitando la reclamación patrimonial se presentó con fecha de 02/10/13.

TERCERO.- La reclamante está legitimada activamente para efectuar la solicitud, ya que fue quien sufrió la caída y consecuente daño, de conformidad con lo determinado en el artículo 32 LRJSP y 67.1 de la LPACAP, en relación con el artículo 4 de la misma Ley.

En cuanto a la representación de la perjudicada queda acreditada mediante apoderamiento apud acta efectuado por comparecencia personal de ésta y de su representante ante la Vicesecretaría-Interventora del Ayuntamiento, el día 15/11/2013, cumpliéndose así lo establecido en el artículo 5 de la LPACAP.

CUARTO.- Que concretamente el art. 32.2 de la LRJSP, antes citado, dispone que “en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”, y el artículo 67.2 LPACAP establece que las reclamaciones realizadas por los interesados deberán especificar “las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo”.

Del expediente se desprende que el daño que se reclama, que debe ser probado por la interesada (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1.986 y de 18 de enero de este mismo año) y justificado documentalmente, se cuantifica en la cantidad de 9.812,09 euros. Para ello, la perjudicada no ha aportado Informe Médico Pericial alguno sobre la valoración del daño corporal producido. La determinación del período de incapacitación, curación y secuelas por las que pretende ser indemnizada por esta Administración resultan ser meras consideraciones efectuadas por el representante procesal de la reclamante. Esta se limita a la aportación de los informes médicos que por sí mismos no pueden acreditar los perjuicios económicos sufridos.

QUINTO.- Como tiene declarado el Tribunal Supremo: “Para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial, se precisa, según constante doctrina jurisprudencial, la concurrencia de una serie de requisitos que resumidamente expuestos son:

- a) La efectiva realidad de un daño evaluable económicamente individualizado en relación a una persona o un grupo de personas.
- b) Que la lesión o el daño patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal.
- c) Que no se haya producido fuerza mayor”.

SEXTO.- El problema radica fundamentalmente, pues, en constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual (patrimonial), debiendo subrayarse:

- a) *Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquel.*
- b) *No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que, válidas como son en otros terrenos, irían en este en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.*
- c) *Las consideraciones de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo causal, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.*
- d) *Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la perjudicada suficiente para considerar roto el nexo de causalidad, corresponda a la Administración.*

SÉPTIMO.- *Para que exista la responsabilidad patrimonial de la Administración es preciso, tal como hemos reflejado, que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal.*

El nexo causal entre la actividad administrativa y el daño producido, recuerda la jurisprudencia del Tribunal Supremo, no puede ser alterado o interferido por otro factor preponderante, sin cuya intervención el daño no se hubiera producido. Pudiendo traer a colación sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, de 3 de diciembre de 2.001, que se basa en otras de 21 de marzo, 2 de mayo, 10 de octubre, 25 de noviembre de 1.995, 2 de diciembre de 1.996, 16 de noviembre de 1.998, 20 de febrero, 12 de julio de 1.999, en la que se sostiene la exoneración de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la causa determinante del daño producido.

En este caso, la carga de la prueba del daño cuya indemnización se reclama recae sobre quien alega su existencia, como exigen la LPACAP, la LRJSP y el artículo 217 de la L.E.C., así como la jurisprudencia desarrollada en la materia, no constando en la documentación aportada al expediente ninguna prueba objetiva e imparcial que pruebe el vínculo causal existente entre la producción de los daños que se reclaman y el funcionamiento normal o anormal de los servicios del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor.

En efecto, queda confirmado en el expediente -según informes médicos y declaración de la testigo Dña. - que el día de los hechos se produjo una caída de la reclamante que le provocaron lesiones, si bien no se acredita que dicho efecto lesivo fuera ocasionado por el funcionamiento normal o anormal de los servicios de este Ayuntamiento. A esta conclusión se llega en base a lo siguiente:

- *Según afirma el Arquitecto Municipal (Servicios Técnicos municipales) en el Informe de fecha 26/04/2018, en visita de inspección ocular y de toma de fotos al lugar de los hechos, “el orificio al que se hace referencia se encuentra en la calzada, y no en el acerado, siendo por tanto pertinente su existencia en el mismo en tanto en cuanto no incide al tránsito de vehículos al que se destina dicha calzada, como se observa en la fotografía adjunta”. A lo que se añade: “En cuanto a las medidas o actuaciones que se realicen durante el momento de actividad de “el mercadillo”, se comunica que se desconocen por parte de este técnico, al no ser competencia del mismo”.*
Debe aclararse que dicho informe técnico analizaba la calzada en la cual se situaba el orificio de la valla que, según el propio escrito de reclamación de la interesada y su posterior subsanación de deficiencias, fue el lugar donde se produjo la caída.

- Por lo anterior, se toma en consideración el Informe realizado con fecha de 17/07/2018, por la Auxiliar Administrativo de Mercadillo del Ayto. De Sanlúcar la Mayor, donde se informa del protocolo de actuación seguido por el Ayuntamiento en las inmediaciones del Mercadillo los días en que instala éste, además de adjuntar fotografías de las vallas que separa en entorno del Mercadillo. En el mismo se dice lo siguiente: "A las 7:30, antes de la llegada de los vendedores ambulantes a la zona de mercadillo, los operarios de limpieza viaria, o los responsables de mercadillo los sábados, retiran las vallas que están colocados en varias calles donde tiene lugar la venta, para que los vehículos puedan pasar y se pueda realizar la actividad sin ningún tipo de barrera. [...]"

Una vez quitadas cada una de las vallas, en los orificios que queda en el asfalto (Fotos 12,13,14), se colocan unos tapones de hierro que quedan a ras de suelo (Fotos 15,16,17). Los tapones permanecen colocados durante toda la jornada que dura el mercadillo, y vuelven a ser retirados (Fotos 18,19) cuando los vendedores abandonan el mercadillo con sus vehículos sobre las 14:30 y se vuelven a poner las vallas en su lugar. Los operarios de limpieza viaria son los encargados de quitar y poner las vallas.

Cada lunes por la mañana, los responsables de mercadillo informan al Técnico de Mercadillo de cualquier incidencia que haya ocurrido durante la jornada del sábado, como por ejemplo vehículos estacionados en la zona donde deben ir ubicados puestos que han impedido la venta de algún vendedor, y han tenido que llamar a la Policía Local para localizar al propietario para que lo quitara; si ha habido algún robo de carteras; si ha habido vendedores no autorizados que han tenido que obligar a marcharse o se les ha retirado la mercancía; o cualquier tipo de incidente entre los vendedores. Teniendo en cuenta la fecha en la que según menciona el expediente ocurrieron los hechos, 6 de octubre de 2.012, no tenemos constancia de que hubiera habido ningún incidente en el mercadillo ya que el mismo se desarrolló con total normalidad.

De haber ocurrido el accidente que se relata, hubiesen sido conocedores de ello tanto los responsables del mercadillo, como los vendedores, y de la misma manera hubiese sido informada la Técnico de Consumo dada la "supuesta envergadura de la caída".

- Debemos hacer igual mención al Informe emitido con fecha 03/12/2013 por el Agente de la Policía Local con número de acreditación profesional 12.241, que hace constar lo siguiente: "Que se ha procedido a revisar el libro de incidencias que existe en esta Jefatura de la Policía Local y correspondiente al día de los hechos, 06 de Octubre de 2012, y en el mismo no existe constancia escrita de haberse tenido conocimiento de lo acontecido, así como de haberse requerido la intervención de los Agentes que se encontraban ese día de servicio".

Ambos informes, emitidos tanto por el área de gestión del Mercadillo (Auxiliar Administrativo del Mercadillo) como por el responsable de la seguridad del mismo, confirman la inexistencia de haberse producido cualquier incidencia, caída o accidente el día 6 de octubre de 2012 en el Mercadillo o sus inmediaciones.

- En cuanto al único testigo que confirma la caída de la reclamante, Dña. , declara una simple versión de los hechos, en la que no ocultó la relación de amistad que le une a la perjudicada y, aunque manifestó haber presenciado la caída, igualmente reconoció no haberse fijado en la profundidad del "agujero". También reconoció que acompañó a la Sra. a su casa.
En un primer momento, se propuso como testigo a Dña. que tras ser imposible localizarla en el momento de la práctica de la prueba, se sustituyó por la declaración de la Sra. , más de cuatro años después de la presentación de la solicitud que dió lugar al inicio del expediente.
- En cuanto a las fotografías incorporadas al expediente por la reclamante, no se acredita de forma fehaciente su correspondencia con la situación real del orificio de la valla el día de la caída.

Por lo anterior, hemos de resaltar el déficit probatorio de la reclamante, dado que no aporta ninguna prueba objetiva que corrobore su versión de los hechos y que acredite de forma cierta la mecánica de producción del accidente y, por tanto, el nexo causal entre ambas circunstancias.

Aún suponiendo acreditado el nexo causal, cosa que no se cumplimenta en la presente reclamación, habría que tener en cuenta que tanto por las fotografías aportadas por la reclamante como por lo informado por

el Arquitecto Municipal (Servicios Técnicos Municipales) y la auxiliar admtnvo. del Mercadillo, se advierte que el orificio donde se coloca la valla para perimetrar el Recinto Ferial y donde se instala el Mercadillo, es de poca entidad y profundidad, encontrándose en el centro de la calzada, no suponiendo un riesgo o peligro inminente para los transeúntes. Además, habiéndose producido la caída a las 12:00 horas de la mañana, con plena visibilidad, cabe considerar que con un atento deambular se hubiera evitado la caída.

Es decir, no se demostraría causa suficiente para determinar la responsabilidad de este Ayuntamiento, pues cualquier irregularidad, cosa que no se demuestra en este caso, no puede ser susceptible de provocar la responsabilidad de la Administración, correspondiendo también a los peatones una labor de cuidado en sus desplazamientos.

En definitiva, la accidentada hubiera podido, con una mínima atención, haber apreciado la irregularidad de la calzada y evitar el supuesto tropiezo, siendo su distracción determinante para la caída y, por lo cual, no podríamos entender la existencia de una relación directa, inmediata, y exclusiva de causa a efecto entre la actividad administrativa y la lesión que se produjo, ya que la propia conducta del perjudicado rompería este nexo causal.

Esta misma tesis es mantenida en un supuesto semejante por sentencia del Tribunal Supremo de 13 de abril de 1.999, en la que se enjuiciaba la responsabilidad patrimonial de la Administración, como consecuencia de haber caído un peatón, al tropezar con un escalón existente en el centro de la vía pública, por la diferencia de nivel existente en el centro de la misma, motivada por haber depositado en su mitad una nueva capa asfáltica en la ejecución de obras municipales de pavimentación: “No cabe imputar al Ayuntamiento responsabilidad, acreditado como ha sido que con una mínima atención que se hubiera prestado habría bastado para apreciar el desnivel y, consecuentemente, evitar el tropezón, que se produjo en realidad por causa del propio lesionado (distracción), al margen de que no está probado que el cruce se efectuase por el lugar señalado para ello [...]”

También podemos citar una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 20 de julio de 2.004, para un supuesto de tropiezo con la base o plataforma, también como en el presente caso de muy escasa entidad, que sirve de anclaje a los marmolillos que impiden el paso de vehículos a una calle peatonal, en la que considera que “una vez examinadas las fotografías que muestran la plataforma o base que servirán de anclaje a los marmolillos, no puede afirmarse que dicha plataforma fuese un elemento peligroso o que sobresaliese del suelo a una altura indebida que generase un riesgo grave de producción de lesiones [...], es decir, una altura mínima que impide apreciar que estemos ante un obstáculo en la vía pública que permita atribuir el siniestro a la actividad administrativa municipal [...] no bastando con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nímio resalte como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal.”

En el mismo sentido una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 20 de marzo de 2.007, que mantenía lo siguiente “Se advierte un pequeño desnivel, imperfección, que debe ser tildada de salvable con una deambulación normal. La zona se advierte como una plaza amplia, como es la de la zona céntrica del municipio toda ella cubierta con losetas aproximadamente cuadradas que presenta cierto desnivel en las juntas de unión a las mismas y en alguna de ellas se ha producido cierto y muy ligero levantamiento. Es una zona recta con plena disponibilidad, sin que consten obstáculos visibles, si bien se acredita que en la zona se realizaban obras privadas de construcción de un edificio, por otra parte no se constata su intervención en los hechos o culpabilidad de los mismos [...] La caída responde más a una situación de descuido e infortunio que a una concreta dejación del servicio municipal concreto. [...] No existe un deber general y genérico a mantener los pavimentos en estado tal de planicie y perfección que no se requiera por los transeúntes una atención en sus desplazamientos, requiriendo un normal cuidado en las zonas por las que se deambula, sin que ésta suponga un peligro inminente para los transeúntes.

Ciertamente, son tristes las graves consecuencias del resultado de la caída, pero ello no debe anteponerse a la concurrencia de los elementos que deben ponderarse en la determinación de la existencia del instituto analizado.”

No hay duda de que a esta Administración le corresponde el deber de reparación, conservación y mantenimiento de las vías públicas, según se desprende del contenido de los artículos 25.2.d) y 26.1.a) de la Ley de Bases del Régimen Local 7/1985, y en el mismo sentido el artículo 92.2 e) y f) del Estatuto de Autonomía de Andalucía, pero sin embargo podemos traer a colación pronunciamientos del Consejo Consultivo de Andalucía (dictamen 39/2.008 o dictamen 474/2.009), que mantienen, “en el concreto evento dañoso “caída en la vía pública”, deben distinguirse aquellos supuestos que constituyan manifiesta infracción de los deberes de diligencia en el cuidado de la vía pública (por ejemplo, grandes socavones, ausencia de señalizaciones, señalizaciones confusas que conduzcan al accidente), los cuales serían una manifestación de la inobservancia de la Administración del deber de cuidado y vigilancia atribuido por el Ordenamiento Jurídico, de aquellos otros desperfectos de la vía pública, o consecuencia de la prestación de determinados servicios, que deben ser soportados por los ciudadanos. No resulta exigible, según la conciencia social, que en una gran ciudad el pavimento de toda ella carezca de fisuras menores, o no haya alguna ausencia de losetas, pues la tarea que conduciría a ello es prácticamente imposible e inasumible desde el punto de vista del coste...También se exige del ciudadano una diligencia y unos deberes mínimos de cuidado, si bien se impondrá siempre una valoración de las circunstancias presididas por un instrumento interpretativo consagrado como es el principio de razonabilidad”.

En el mismo sentido, podemos citar una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 23 de diciembre de 2.005, en la cual se mantenía para un supuesto de tropiezo con el borde y un pequeño desperfecto de una alcantarilla “si un administrado cae al suelo a causa de una irregularidad insignificante en la acera, debe soportar las consecuencias de la caída, por infortunada que sea. Esas consecuencias, esa lesión no será antijurídica, pues caerse al suelo es algo que a toda persona le ocurre bastantes veces en la vida. Otro caso sería si la caída viene causada por un desperfecto grave, serio, peligroso o suficientemente generador de riesgo para que, causalidad aparte, merezca el desplazamiento del riesgo de caída propio de toda deambulación a la esfera de la responsabilidad de las administraciones públicas”.

Se añade lo dictado por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, “no es bastante un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio resalte como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal, lo cual determina, a nuestro juicio, la concurrencia de negligencia suficiente por parte del lesionado, como para que sea él y no el Ayuntamiento, a quien incumbe soportar totalmente la lesión y sus consecuencias, al ocurrir el accidente por culpa exclusiva de quien sufrió la caída.”

Siguiendo la terminología de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 13 de noviembre de 2.009, “la pequeña irregularidad (si consideramos este mínimo desnivel como una irregularidad), que se observa en la acera no se considera de la suficiente entidad como para decir que representa un peligro cierto y grave para los viandantes o, para mantener que la caída se produjera como consecuencia del funcionamiento del servicio público municipal. La acera en cuestión se hallaba como la de otras muchas ciudades y por tanto puede decirse que su estado estaba dentro de los estándares intermedios que son exigibles al de un Ayuntamiento como el de dicha ciudad...En definitiva no está acreditado que la caída sufrida se haya producido por un funcionamiento normal o anormal de un servicio público municipal, ni siquiera entendido en un sentido amplio como lo considera la jurisprudencia”.

OCTAVO.- Que ha transcurrido el plazo de seis meses, establecido en el artículo 91.3 de la LPACAP, sin que haya recaído y notificado resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado acuerdo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el art. 21 LPACAP, existe la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, por parte de la Administración, y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

NOVENO.- Además, aunque el artículo 91.3 de la LPACAP establezca que transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento se pueda entender que la resolución es contraria a la indemnización del particular, el art. 24.3.b) de la LPACAP, dispone que: “En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.”

DÉCIMO.- De conformidad con el art. 81.2 LPACAP, en relación con el artículo 17.14 de la Ley 2/2024, de 19 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, no es preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, al no rebasar la reclamación la cuantía de 50.000 euros.

De acuerdo con los antecedentes y consideraciones expuestas, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto 1744/2024, de 29/11/2024, se eleva a la Junta de Gobierno Local, como órgano competente para resolver, la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERA.- Desestimar la reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial presentada por D. en representación de Dña. , por no existir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños producidos.

SEGUNDA.- Notificar a la interesada la presente proposición, así como dar traslado de la misma a la entidad "Axa Seguros Generales, S.A., o a la actual aseguradora del Ayuntamiento, haciéndose constar que contra este acto, por ser de trámite, no cabe recurso alguno, si bien los interesados pueden alegar su oposición al mismo para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento."

Visto cuanto antecede, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto núm. 1744/2024, de 29/11/2024, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERA.- Desestimar la reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial presentada por D. en representación de Dña. , por no existir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños producidos.

SEGUNDA.- Notificar a la interesada la presente proposición, así como dar traslado de la misma a la entidad "Axa Seguros Generales, S.A., o a la actual aseguradora del Ayuntamiento, con indicación de los recursos que procedan.

12. PROPUESTA ADMISIÓN A TRÁMITE Y ACUERDO DE TRAMITACIÓN SIMPLIFICADA DE RECLAMACIÓN RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. EXPTE. 2024-RPA_01-000010.

Visto que con fecha 22 de julio de 2.021, con registro de entrada 6842, fue presentada solicitud de Responsabilidad Patrimonial a este Ayuntamiento por D. , letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Huelva, con domicilio a efectos de notificaciones en la Plaza de las Monjas núm. 8, 6º D, de Huelva, en nombre y representación de (ANTERIORMENTE), representación que consta debidamente acreditada en el presente procedimiento, por presuntos daños y perjuicios que le fueron ocasionados el pasado día 23/07/2020, sobre las 13:00 horas, por operarios municipales, que se encontraban realizando una actividad en la calle Real de esta localidad.

Se indica en la solicitud que, en el curso de la actividad desarrollada por los operarios municipales, "se produjeron daños en una línea de baja tensión aérea que la entidad posee en la zona. [...] y que los daños sufridos ascienden a NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO EUROS CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS (995,96€)". Se acompaña a la misma factura y parte de campo.

Visto que con fecha 28 de julio de 2.022, se incorpora al expediente el informe de los Servicios Técnicos Municipales, servicio cuyo funcionamiento hubo ocasionado la presunta lesión, que literalmente dice:

"Objeto: Expediente Responsabilidad VS/AHG/Exp.-06/21.-Resp.Patr

Asunto: Requerimiento de informe de Alcaldía 28 de julio de 2022, relativo a presuntos presuntos daños y perjuicios ocasionados en la línea de Baja Tensión que posee en la zona donde se estaba

realizando una actividad por operarios del Ayuntamiento, en la Calle Real de esta localidad, el pasado 23 de julio de 2020, sobre las 13:00 horas según escrito de fecha 22 de julio de 2021 con registro de entrada nº 6842.

Informe. *Que en la reclamación se expone que los presuntos daños se producen el pasado 23 de julio del año 2020, hace dos años, en calle Real, sin que se indique a la altura de la misma. Tampoco se aportan fotos u otra documentación que permita conocer la localización exacta o al menos más aproximada, de los hechos.*

No se tiene conocimiento directo por parte de estos Servicios Técnicos de la ejecución de obras previstas en dicha localización vinculadas a proyecto u otro.

Consultado el encargado municipal, el mismo afirma que en la fecha referida se encontraban haciendo actuaciones con el camión grúa del Ayuntamiento, siendo al parecer el mismo, según transmite, el que por error o problemas mecánicos enganchó con cableado existente llevando a cabo diversos daños, sin que éstos hayan sido cuantificados.

Lo que se transmite a los efectos oportunos.”

Se considera, por tanto, inequívoca la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión, así como la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización, según los documentos e informaciones obrantes en el expediente.

Consta igualmente, providencia de traslado de expediente de fecha 13 de septiembre de 2021, a la compañía aseguradora del Ayuntamiento, MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.

Consta incorporada al expediente, la toma de conocimiento por la Junta de Gobierno Local, en fecha 23 de septiembre de 2021, así como varias reiteraciones formuladas por la interesada, en fechas 20/07/2022, con R.E. 5389; 08/07/2024, con R.E. 6124; y 03/07/2025, con R.E. 5317.

Considerando lo establecido en el artículo 106.2 de la Constitución Española; artículos 32 a 39 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP); artículos 53 a 105 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP); artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; y artículos 223 a 225 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y demás normativa de aplicación.

Considerando el Decreto 757/2025, de 4 de julio, que nombra a D. , funcionario de este Ayuntamiento, como instructor, con carácter permanente, de cuantos procedimientos de responsabilidad patrimonial se tramiten en este Ayuntamiento.

Visto cuanto antecede, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto núm. 1744/2024, de 29/11/2024, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO: Admitir a trámite la Reclamación de Responsabilidad Patrimonial formulada por D. , en nombre y representación de , referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

SEGUNDO: Convenir, de conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la LPACAP, la suspensión del procedimiento general y la iniciación de un procedimiento simplificado. Esto supone, según lo establecido en el punto 6 del referido artículo, la resolución del expediente en treinta días, a contar desde el siguiente al que se notifique a la interesada de este acuerdo.

TERCERO: Emplazar como interesado en el expediente a la entidad “MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.” al ser la compañía con la que este Ayuntamiento tiene asegurado el riesgo por responsabilidad civil en el momento del suceso (póliza número).

CUARTO: Notificar el presente acuerdo a la interesada y a la entidad “MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.”, para que en el plazo de cinco días puedan presentar alegaciones, documentos y justificaciones que tengan por convenientes.

13.- PROP. SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL 2025RPA_01000003.-

Se recibe solicitud de reclamación patrimonial en fecha 26/03/2025, por importe de 3.662, según documentación obrante en el expediente.

No se aporta, junto con el escrito de solicitud, documento que acredite la representación que el letrado dice ostentar, tal y como establece el art. 5 de la Ley 39/2015, a nombre de la interesada . cuyos datos y circunstancias personales aparecen detalladas en el expediente.

Al objeto de iniciar el correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con el artículo 68, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía, en virtud del Decreto de Alcaldía 1744/2024, de 29 de noviembre, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO: requerir al interesado, **cuyos datos personales constan en el expediente**, para que en **un plazo de diez días hábiles** subsane las deficiencias de su solicitud, presentando ante el Registro del Ayuntamiento los siguientes documentos:

- Documento válido en derecho, que acredite la representación en nombre de la interesada, . a favor del letrado D. .

SEGUNDO: advertir a la interesada que, de no aportar la documentación requerida en el plazo indicado, se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución, que deberá ser dictada en los términos previstos en el art. 21 de la Ley 39/2015 de la LPACAP.

TERCERO: suspender, de acuerdo con lo establecido en el artículo Art. 22 de la Ley 39/2015 de la LPACAP, el plazo máximo legal para resolver el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado, por el tiempo que medie entre la notificación de la presente resolución y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido.

14.- PROP. ADMISIÓN A TRÁMITE DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL 2024RPA_010000009.

Visto que con fecha 17 de junio de 2025, con registro de entrada, fue presentada solicitud de Responsabilidad Patrimonial a este Ayuntamiento por D. , letrado, representación en nombre de , que consta debidamente acreditada en el presente procedimiento, por daños, según consta debidamente relatado en la solicitud.

Considerando lo establecido en el artículo 106.2 de la Constitución Española; artículos 32 a 39 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP); artículos 53 a 105 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP); artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; artículos 223 a 225 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y demás normativa de aplicación.

Considerando el Decreto 757/2025, de 4 de julio del mismo año, que nombra a D. , instructor, con carácter permanente, de cuantos procedimientos de responsabilidad patrimonial se tramiten en este Ayuntamiento.

Visto cuanto antecede, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto n.º1744/2024, de 29/11/2024, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente ACUERDO:

PRIMERO: sin prejuzgar el resultado final del expediente, admitir a trámite la Reclamación de responsabilidad patrimonial, formulada por D. , en nombre y representación de , referida en la parte expositiva de la presente Resolución, de conformidad preceptuado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (de aplicación supletoria en lo no regulado por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), se establece que en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al trámite de audiencia, el órgano competente, a propuesta del Instructor, podrá acordar con el interesado la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio, siempre que se respeten los principios de legalidad, objetividad e interés público.

TERCERO: El procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de parte se impulsará de oficio en todos sus trámites, conforme a lo previsto en el artículo 71.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos y datos relevantes para resolver serán practicados por el órgano competente para la tramitación del procedimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 75 a 83 de la misma Ley, relativos a la ordenación e instrucción del procedimiento administrativo común.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 91.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución expresa del procedimiento de responsabilidad patrimonial es de seis meses desde la fecha en que se inició el expediente. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa ni se haya formalizado un acuerdo entre las partes, podrá entenderse desestimada la solicitud por silencio administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 24.1 de la misma Ley.

QUINTO: dar traslado del acuerdo al interesado para su conocimiento.

SEXTO: emplazar como interesado en el expediente a la entidad "AXA SEGUROS GENERALES, S.A" al ser la compañía con la que este Ayuntamiento tiene asegurado el riesgo por responsabilidad civil.

15.- PROP. SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS EN SOLICITUD DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL 2023RPA_01000030.-

En fecha 02 de octubre de 2023, tuvo entrada en el Registro General municipal, con el núm. 10184, solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial frente a este Ayuntamiento, formulada por **Dña.** , con DNI , según consta en el escrito presentado, por presuntas lesiones ocasionadas por la caída producida en la vía pública el pasado día 26/09/2023, a las 08:45 horas, causada por el mal estado en que se encontraba el pavimento en la Calle Cardenal Spinola, Colegio Esclavas de esta localidad, provocándole una torsión de tobillo del pie derecho, diagnosticado por el facultativo médico como esguince de grado I.

La solicitante no aporta evaluación económica de las consecuencias del daño producido.

Al objeto de iniciar el correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto núm. 1744/2024, de 29 de noviembre, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO:**

PRIMERO.- Requerir a la reclamante, **Dña.** , para que en un plazo de **diez días hábiles (10)** subsane las deficiencias de su solicitud, presentando ante el Registro General del Ayuntamiento los siguientes documentos:

- Fotocopia del D.N.I.
- Evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible.
- Informe médico de consolidación de las secuelas que haya padecido, si lo hubiere, o informe de alta médica, de conformidad con el art. 67 de la LPACAP.

SEGUNDO.- Advertir a la interesada que, de no aportar la documentación requerida en el plazo indicado, se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución, que deberá ser dictada en los términos previstos en el art. 21 de la Ley 39/2015 de la LPACAP.

TERCERO.- Suspender, de acuerdo con lo establecido en el artículo art. 22 de la LPACAP, el plazo máximo legal para resolver este procedimiento, por el tiempo que medie entre la notificación del presente requerimiento y su efectivo cumplimiento por la destinataria, o, en su defecto, por el transcurso del plazo concedido.

16.- PROP. SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS EN SOLICITUD DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD 2023PES_02001561.-

En fecha 28 de noviembre de 2.023, tuvo entrada en el Registro General municipal, con el núm. 12386, solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial frente a este Ayuntamiento, formulada por **D.** , con DNI , según consta en el escrito presentado, por presuntos daños materiales ocasionados en su vehículo al ser golpeado por un carro barrendero el pasado día 03/11/2023, sobre las 11:30 horas, en la calle Extremadura de esta localidad, lugar donde estaba estacionado el vehículo.

El solicitante aporta evaluación económica de la indemnización reclamada.

Al objeto de iniciar el correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto núm. 1744/2024, de 29 de noviembre, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO.- Requerir al reclamante, **D.** , para que en un plazo de **diez días hábiles (10)** subsane las deficiencias de su solicitud, presentando ante el Registro General del Ayuntamiento el siguiente documento:

- Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo, para acreditar la titularidad del mismo.

SEGUNDO.- Advertir al interesado que, de no aportar la documentación requerida en el plazo indicado, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución, que deberá ser dictada en los términos previstos en el art. 21 de la Ley 39/2015 de la LPACAP.

TERCERO.- Suspender, de acuerdo con lo establecido en el artículo art. 22 de la LPACAP, el plazo máximo legal para resolver este procedimiento, por el tiempo que medie entre la notificación del presente requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, por el transcurso del plazo concedido.

17.- PROP. SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS EN SOLICITUD DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD 2023RPA_01000031.

En fecha 27 de noviembre de 2.023, tuvo entrada en el Registro General municipal, con el núm. 12342, solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial frente a este Ayuntamiento, formulada por **D.** , con

DNI , según consta en el escrito presentado, por presuntos daños materiales ocasionados en su vehículo al caer sobre el mismo unas ramas de un árbol situado en el aparcamiento público del recinto ferial, en la calle Campo de la Feria, el pasado día 22/10/2023, sobre las 19:00 horas, lugar donde estaba estacionado el vehículo.

El solicitante no aporta evaluación económica de la indemnización reclamada.

Al objeto de iniciar el correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto núm. 1744/2024, de 29 de noviembre, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO.- Requerir al reclamante, D. , para que en un plazo de **diez días hábiles (10)** subsane las deficiencias de su solicitud, presentando ante el Registro General del Ayuntamiento los siguientes documentos:

- Fotocopia del D.N.I.
- Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.
- Informe pericial de valoración de daños del vehículo.
- Factura o presupuesto de reparación del vehículo.

SEGUNDO.- Advertir al interesado que, de no aportar la documentación requerida en el plazo indicado, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución, que deberá ser dictada en los términos previstos en el art. 21 de la Ley 39/2015 de la LPACAP.

TERCERO.- Suspender, de acuerdo con lo establecido en el artículo art. 22 de la LPACAP, el plazo máximo legal para resolver este procedimiento, por el tiempo que medie entre la notificación del presente requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, por el transcurso del plazo concedido.

18.- PROP. SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL 2025RPA_01000014.-

En fecha 16 de enero de 2025, tuvo entrada en el Registro de este Ayuntamiento, con el n.º 308 solicitud de reclamación patrimonial a este Ayuntamiento, formulada por **Don** , titular del D.N.I. y cuyos demás datos personales constan debidamente acreditados en el expediente administrativo, por presuntos daños y perjuicios ocasionados a su persona. En la solicitud iniciadora del presente expediente, indica el detalle completo del lugar donde sucedieron los hechos.

Examinada la solicitud y la documentación que acompaña, se aprecia que no aporta el solicitante ni valoración del daño corporal sufrido ni informe definitivo de consolidación de las secuelas que haya sufrido.

Al objeto de iniciar el correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con el artículo 68, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO: requerir a la reclamante, para que en **un plazo de diez días hábiles** subsane las deficiencias de su solicitud, presentando ante el Registro del Ayuntamiento los siguientes documentos:

- Fotocopia del D.N.I.
- Evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible.
- Informe médico de consolidación de las secuelas que haya padecido, si lo hubiere, o informe de alta médica, de conformidad con el art. 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dado que lo obra en el expediente es el informe médico de alta del servicio de urgencias.

SEGUNDO: advertir al interesado que, de no aportar la documentación requerida en el plazo indicado, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución, que deberá ser dictada en los términos previstos en el art. 21 de la Ley 39/2015 de la LPACAP.

TERCERO: suspender, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 39/2015 de la LPACAP, el plazo máximo legal para resolver el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado, por el tiempo que medie entre la notificación de la presente resolución y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido.

19.- PROP. SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS EN SOLICITUD DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD 2024RPA_01000007.-

En fecha 09 de mayo de 2.024, tuvo entrada en el Registro General municipal, con el núm. 4203, solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial frente a este Ayuntamiento, formulada por **DÑA.** , con DNI , en nombre y representación de **DÑA.** , con DNI , según consta en el escrito presentado, por presuntos daños materiales ocasionados por la explosión de una caja de electricidad en la zona de las atracciones del recinto ferial de esta localidad.

La solicitante aporta evaluación económica concreta de la indemnización reclamada.

Al objeto de iniciar el correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto núm. 1744/2024, de 29 de noviembre, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO:**

PRIMERO.- Requerir a la reclamante para que en un plazo de **diez días hábiles (10)** subsane las deficiencias de su solicitud, presentando ante el Registro General del Ayuntamiento los siguientes documentos:

- Fotocopias del D.N.I., tanto de la representante como de la representada.
- Documento válido en derecho, que acredite la representación en nombre de la interesada, **DÑA.** , a favor de la representante, **DÑA.** .
- Día y hora exacta en la que se produjeron los hechos.
- Especificar la presunta relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público.
- Factura ordinaria del traje de flamenca objeto de indemnización, donde se incluya con más detalles los datos de la reclamante y el objeto de la compra.

SEGUNDO.- Advertir a la interesada que, de no aportar la documentación requerida en el plazo indicado, se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución, que deberá ser dictada en los términos previstos en el art. 21 de la Ley 39/2015 de la LPACAP.

TERCERO.- Suspender, de acuerdo con lo establecido en el artículo art. 22 de la LPACAP, el plazo máximo legal para resolver este procedimiento, por el tiempo que medie entre la notificación del presente requerimiento y su efectivo cumplimiento por la destinataria, o, en su defecto, por el transcurso del plazo concedido.

20.- PROP. SOLICITUD DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL 2025PES_02000278.-

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, **ACUERDA** retirar el presente punto debido a que, por error ha sido incluido por duplicado, habiéndose tratado y resuelto el asunto en el punto 11º del orden del día.

**21.- PROP. ADMISIÓN A TRÁMITE DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
2023RPA_01000004.-**

Visto que con fecha 23/05/2023 ha tenido entrada en el Registro de este Ayuntamiento, con el núm. 4942, solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial formulada a instancia de D. , con DNI , por presuntas lesiones ocasionadas por la caída producida en la vía pública el pasado día 09/05/2023, sobre las 10:00 horas, provocada por el levantamiento de una losa junto a la zona de aparcamiento de bicicletas y motos en la plaza Virgen de los Reyes de esta localidad, provocándole una torsión de rodilla de la pierna derecha, diagnosticado por el facultativo médico como esguince. Aporta valoración económica de las consecuencias del daño producido.

Considerando lo establecido en el artículo 106.2 de la Constitución Española; artículos 4, 77, 78, y restantes preceptos del Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP); Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP); artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; artículos 223 a 225 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y demás normativa de aplicación.

Considerando el Decreto núm. 757/2025, de 4 de julio, que nombra a D. , funcionario de este Ayuntamiento, como instructor, con carácter permanente, de cuantos procedimientos de responsabilidad patrimonial se tramiten en este Ayuntamiento. Contra esta designación podrá promoverse recusación por parte de los interesados, en los casos y a través de los procedimientos previstos en los artículos 23 y 24 de la LRJSP.

Visto cuanto antecede, de conformidad con la normativa citada, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto núm. 1744/2024, de 29 de noviembre, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO.- Sin prejuzgar el resultado final del expediente, admitir a trámite la reclamación de D. . sobre la responsabilidad patrimonial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Indicar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la LPACAP, el Ayuntamiento podrá acordar con el interesado la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio.

TERCERO.- Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio y a través de medios electrónicos por el órgano que tramite el procedimiento, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV, del Título IV de la LPACAP, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.

CUARTO.- Que ha transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento, establecido en el artículo 91.3 de la LPACAP, sin que se haya recaído y notificado resolución expresa o, en su caso, formalizado acuerdo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el art. 21 LPACAP, existe la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, por parte de la Administración, y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

QUINTO.- Además, aunque el mencionado artículo 91.3 de la LPACAP establezca que transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento se pueda entender que la resolución es contraria a la indemnización del particular, el art. 24.3.b) de la LPACAP, dispone que: *“En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.”*

SEXTO.- Solicitar informe al Servicio cuyo funcionamiento pudo haber ocasionado la presunta lesión indemnizable. Este informe deberá emitirse en el plazo de 10 días, a contar desde la recepción de la notificación. A la solicitud de informe se adjuntará copia completa del expediente.

SÉPTIMO.- Suspende, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.1.d) LPACAP, el plazo máximo legal para resolver el procedimiento y notificar la resolución, por el tiempo que medie entre la petición del informe preceptivo indicado en el punto anterior, y la recepción del mismo. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento.

OCTAVO.- Emplazar como interesado en el expediente a la entidad "MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.", al ser la compañía con la que este Ayuntamiento tiene asegurado el riesgo por responsabilidad civil.

NOVENO.- Notificar el presente acuerdo al interesado y a la entidad "MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.", para que puedan, según establece el artículo 76.1 de la LPACAP, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

22.- PROP. ADMISIÓN A TRÁMITE DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL 2024PES_02000131.-

Visto que con fecha 09/02/2024 ha tenido entrada en el Registro de este Ayuntamiento, con el núm. 1105, solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial frente a este Ayuntamiento, formulada por **DÑA.** , con DNI , en representación de la entidad aseguradora "Mapfre España, Cía de Seguros y Reaseguros S.A", en ejercicio de la acción subrogatoria y de recobro de lo abonado a su asegurada, DÑA. , con DNI , por los daños ocasionados en su vehículo el pasado día 19/08/2023 como consecuencia de la caída de la rama de un árbol en la Calle Julián Romero de esta localidad, provocando la rotura de una luna y demás desperfectos en el mismo. Aporta evaluación económica de la indemnización reclamada.

Considerando lo establecido en el artículo 106.2 de la Constitución Española; artículos 4, 77, 78, y restantes preceptos del Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP); Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP); artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; artículos 223 a 225 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y demás normativa de aplicación.

Considerando el Decreto núm. 757/2025, de 4 de julio, que nombra a D. , funcionario de este Ayuntamiento, como instructor, con carácter permanente, de cuantos procedimientos de responsabilidad patrimonial se tramiten en este Ayuntamiento. Contra esta designación podrá promoverse recusación por parte de los interesados, en los casos y a través de los procedimientos previstos en los artículos 23 y 24 de la LRJSP.

Visto cuanto antecede, de conformidad con la normativa citada, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto núm. 1744/2024, de 29 de noviembre, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO.- Sin prejuzgar el resultado final del expediente, admitir a trámite la reclamación de DÑA. , en representación de la entidad aseguradora "Mapfre España, Cía de Seguros y Reaseguros S.A", sobre la responsabilidad patrimonial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Indicar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la LPACAP, el Ayuntamiento podrá acordar con el interesado la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio.

TERCERO.- Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio y a través de medios electrónicos por el órgano que tramite el procedimiento, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV, del Título IV de la LPACAP, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.

CUARTO.- Que ha transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento, establecido en el artículo 91.3 de la LPACAP, sin que se haya recaído y notificado resolución expresa o, en su caso, formalizado acuerdo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el art. 21 LPACAP, existe la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, por parte de la Administración, y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

QUINTO.- Además, aunque el mencionado artículo 91.3 de la LPACAP establezca que transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento se pueda entender que la resolución es contraria a la indemnización del particular, el art. 24.3.b) de la LPACAP, dispone que: *“En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.”*

SEXTO.- Solicitar informe al Servicio cuyo funcionamiento pudo haber ocasionado la presunta lesión indemnizable. Este informe deberá emitirse en el plazo de 10 días, a contar desde la recepción de la notificación. A la solicitud de informe se adjuntará copia completa del expediente.

SÉPTIMO.- Suspender, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.1.d) LPACAP, el plazo máximo legal para resolver el procedimiento y notificar la resolución, por el tiempo que medie entre la petición del informe preceptivo indicado en el punto anterior, y la recepción del mismo. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento.

OCTAVO.- Emplazar como interesado en el expediente a la entidad “MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.”, al ser la compañía con la que este Ayuntamiento tiene asegurado el riesgo por responsabilidad civil.

NOVENO.- Notificar el presente acuerdo a la interesada y a la entidad “MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.”, para que puedan, según establece el artículo 76.1 de la LPACAP, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

23.- PROP. ADMISIÓN A TRÁMITE DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL 2024PES_02000524.

Visto que con fecha 10/05/2023 ha tenido entrada en el Registro de este Ayuntamiento, con el núm. 4207, solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por **D.** , con DNI , en nombre y representación de **Dña.** , con DNI , por presuntas lesiones ocasionadas por la caída producida en la vía pública el pasado día 14/07/2022, sobre las 09:30 horas, provocada por los cascotes desprendidos tras el derrumbe del muro situado en el Colegio Público “La Paz” de esta localidad., provocándole fractura de fémur y cadera de la pierna derecha. Aporta evaluación económica de la indemnización reclamada.

Considerando lo establecido en el artículo 106.2 de la Constitución Española; artículos 4, 77, 78, y restantes preceptos del Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP); Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP); artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; artículos 223 a 225 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el

Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y demás normativa de aplicación.

Considerando el Decreto núm. 757/2025, de 4 de julio, que nombra a D. , funcionario de este Ayuntamiento, como instructor, con carácter permanente, de cuantos procedimientos de responsabilidad patrimonial se tramiten en este Ayuntamiento. Contra esta designación podrá promoverse recusación por parte de los interesados, en los casos y a través de los procedimientos previstos en los artículos 23 y 24 de la LRJSP.

Visto cuanto antecede, de conformidad con la normativa citada, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto núm. 1744/2024, de 29 de noviembre, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO.- Sin prejuzgar el resultado final del expediente, admitir a trámite la reclamación de Dña. . sobre la responsabilidad patrimonial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Indicar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la LPACAP, el Ayuntamiento podrá acordar con el interesado la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio.

TERCERO.- Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio y a través de medios electrónicos por el órgano que tramite el procedimiento, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV, del Título IV de la LPACAP, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.

CUARTO.- Que ha transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento, establecido en el artículo 91.3 de la LPACAP, sin que se haya recaído y notificado resolución expresa o, en su caso, formalizado acuerdo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el art. 21 LPACAP, existe la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, por parte de la Administración, y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

QUINTO.- Además, aunque el mencionado artículo 91.3 de la LPACAP establezca que transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento se pueda entender que la resolución es contraria a la indemnización del particular, el art. 24.3.b) de la LPACAP, dispone que: *“En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.”*

SEXTO.- Solicitar informe de los hechos acontecidos a la Jefatura de Policía Local. Este informe deberá emitirse en el plazo de 10 días, a contar desde la recepción de la notificación.

SÉPTIMO.- Solicitar informe al Servicio cuyo funcionamiento pudo haber ocasionado la presunta lesión indemnizable. Este informe deberá emitirse en el plazo de 10 días, a contar desde la recepción de la notificación. A la solicitud de informe se adjuntará copia completa del expediente.

OCTAVO.- Suspender, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.1.d) LPACAP, el plazo máximo legal para resolver el procedimiento y notificar la resolución, por el tiempo que medie entre la petición del informe preceptivo indicado en el punto anterior, y la recepción del mismo. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento.

NOVENO.- Emplazar como interesado en el expediente a la entidad “MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.”, al ser la compañía con la que este Ayuntamiento tiene asegurado el riesgo por responsabilidad civil.

DÉCIMO.- Notificar el presente acuerdo a la interesada y a la entidad “MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.”, para que puedan, según establece el artículo 76.1 de la LPACAP, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

24.- PROP. ADMISIÓN A TRÁMITE DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL 2024PES_02000764.

Visto que con fecha 30/07/2024 ha tenido entrada en el Registro de este Ayuntamiento, con el núm. 6759, solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. , con DNI , en nombre y representación de Dña. , con DNI , por presuntas lesiones ocasionadas por la caída producida en la vía pública el pasado día 30/09/2023, provocadas por el desnivel y mal estado de las losas del acerado situadas en la Avenida Príncipe de España de esta localidad, provocándole torsión de tobillo del pie derecho con resultado de fractura transindesmal de peroné derecho, según diagnóstico médico realizado por facultativos.

La solicitante no aporta evaluación económica de la indemnización reclamada.

Considerando lo establecido en el artículo 106.2 de la Constitución Española; artículos 4, 77, 78, y restantes preceptos del Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP); Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP); artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; artículos 223 a 225 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y demás normativa de aplicación.

Considerando el Decreto núm. 757/2025, de 4 de julio, que nombra a D. , funcionario de este Ayuntamiento, como instructor, con carácter permanente, de cuantos procedimientos de responsabilidad patrimonial se tramiten en este Ayuntamiento. Contra esta designación podrá promoverse recusación por parte de los interesados, en los casos y a través de los procedimientos previstos en los artículos 23 y 24 de la LRJSP.

Visto cuanto antecede, de conformidad con la normativa citada, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto núm. 1744/2024, de 29 de noviembre, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO.- Sin prejuzgar el resultado final del expediente, admitir a trámite la reclamación de Dña. sobre la responsabilidad patrimonial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Indicar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la LPACAP, el Ayuntamiento podrá acordar con el interesado la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio.

TERCERO.- Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio y a través de medios electrónicos por el órgano que tramite el procedimiento, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV, del Título IV de la LPACAP, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.

CUARTO.- Que ha transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento, establecido en el artículo 91.3 de la LPACAP, sin que se haya recaído y notificado resolución expresa o, en su caso, formalizado acuerdo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el art. 21 LPACAP, existe la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, por parte de la Administración, y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

QUINTO.- Además, aunque el mencionado artículo 91.3 de la LPACAP establezca que transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento se pueda entender que la resolución es contraria a la indemnización del particular, el art. 24.3.b) de la LPACAP, dispone que: *“En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.”*

SEXTO.- Solicitar informe de los hechos acontecidos a la Jefatura de Policía Local. Este informe deberá emitirse en el plazo de 10 días, a contar desde la recepción de la notificación.

SÉPTIMO.- Solicitar informe al Servicio cuyo funcionamiento pudo haber ocasionado la presunta lesión indemnizable. Este informe deberá emitirse en el plazo de 10 días, a contar desde la recepción de la notificación. A la solicitud de informe se adjuntará copia completa del expediente.

OCTAVO.- Suspender, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.1.d) LPACAP, el plazo máximo legal para resolver el procedimiento y notificar la resolución, por el tiempo que medie entre la petición del informe preceptivo indicado en el punto anterior, y la recepción del mismo. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento.

NOVENO.- Emplazar como interesado en el expediente a la entidad “MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.”, al ser la compañía con la que este Ayuntamiento tiene asegurado el riesgo por responsabilidad civil.

DÉCIMO.- Notificar el presente acuerdo a la interesada y a la entidad “MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.”, para que puedan, según establece el artículo 76.1 de la LPACAP, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

25.- PROP. ADMISIÓN A TRÁMITE DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL 2024PES_02000652.

En fecha 17 de junio de 2.024, tuvo entrada en el Registro General municipal, con el núm. 5544, solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial frente a este Ayuntamiento, formulada por , con NIE , según consta en el escrito presentado, por presuntos daños materiales ocasionados en su vehículo debido al estado de deterioro en que se encontraba la calzada (socavón en el pavimento) en la Calle Juan de la Cierva, a la altura del número 11, del Polígono Industrial “Solúcar” de esta localidad, provocando destrozo en uno de sus neumáticos. Aporta evaluación económica de la indemnización reclamada.

Considerando lo establecido en el artículo 106.2 de la Constitución Española; artículos 4, 77, 78, y restantes preceptos del Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP); Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP); artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; artículos 223 a 225 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y demás normativa de aplicación.

Considerando el Decreto núm. 757/2025, de 4 de julio, que nombra a D. , funcionario de este Ayuntamiento, como instructor, con carácter permanente, de cuantos procedimientos de responsabilidad patrimonial se tramiten en este Ayuntamiento. Contra esta designación podrá promoverse recusación por parte de los interesados, en los casos y a través de los procedimientos previstos en los artículos 23 y 24 de la LRJSP.

Visto cuanto antecede, de conformidad con la normativa citada, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto núm. 1744/2024, de 29 de noviembre, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO.- Sin prejuzgar el resultado final del expediente, admitir a trámite la reclamación de Dña. . sobre la responsabilidad patrimonial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Indicar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la LPACAP, el Ayuntamiento podrá acordar con el interesado la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio.

TERCERO.- Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio y a través de medios electrónicos por el órgano que tramite el procedimiento, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV, del Título IV de la LPACAP, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.

CUARTO.- Que ha transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento, establecido en el artículo 91.3 de la LPACAP, sin que se haya recaído y notificado resolución expresa o, en su caso, formalizado acuerdo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el art. 21 LPACAP, existe la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, por parte de la Administración, y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

QUINTO.- Además, aunque el mencionado artículo 91.3 de la LPACAP establezca que transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento se pueda entender que la resolución es contraria a la indemnización del particular, el art. 24.3.b) de la LPACAP, dispone que: *“En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.”*

SEXTO.- Solicitar informe al Servicio cuyo funcionamiento pudo haber ocasionado la presunta lesión indemnizable. Este informe deberá emitirse en el plazo de 10 días, a contar desde la recepción de la notificación. A la solicitud de informe se adjuntará copia completa del expediente.

SÉPTIMO.- Suspender, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.1.d) LPACAP, el plazo máximo legal para resolver el procedimiento y notificar la resolución, por el tiempo que medie entre la petición del informe preceptivo indicado en el punto anterior, y la recepción del mismo. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento.

OCTAVO.- Emplazar como interesado en el expediente a la entidad “MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.”, al ser la compañía con la que este Ayuntamiento tiene asegurado el riesgo por responsabilidad civil.

NOVENO.- Notificar el presente acuerdo al interesado y a la entidad “MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.”, para que puedan, según establece el artículo 76.1 de la LPACAP, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

26.- PROP. INADMISIÓN A TRÁMITE DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL 2024PES_02000220.

Visto que con fecha 07/03/2024 ha tenido entrada en el Registro de este Ayuntamiento, con el núm. 2066, solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. , con DNI , en nombre y representación de D. , con DNI , por presuntas lesiones ocasionadas por la caída producida en la vía pública el pasado día 07/03/2023, sobre las 13:50 horas, causada por una rejilla de evacuación de aguas situada al final de la Calle Fuentes, por la zona del Parque Público “Las Majarocas” de esta localidad,

provocándole una contusión en la pierna derecha, según valoración de facultativo médico. Aporta evaluación económica de la indemnización reclamada.

Frente a esta solicitud, y a efectos de determinar la competencia de esta Corporación para resolver la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante la misma, se dispone lo siguiente:

Considerando que la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe está constituida a iniciativa de distintos Ayuntamientos, entre los que se encuentra el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, según dispone el art. 1 de los Estatutos de dicha Mancomunidad.

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el art. 3.1 y 3.2 de los Estatutos de la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe, ésta prestará en el territorio de los municipios expresados en el artículo primero (entre otros, Sanlúcar la Mayor) los servicios siguientes:

“1) La ordenación, gestión, prestación y control de los siguientes servicios del Ciclo Integral del Agua de uso urbano, que incluye:

[...]

- El saneamiento o recogida de las aguas residuales urbanas y pluviales de los núcleos de población, a través de las redes de alcantarillado municipales hasta el punto de interceptación con los colectores generales o hasta el punto de recogida para su tratamiento.

2) La conservación, administración, construcción, mejora y ampliación de las instalaciones comarcales o municipales adscritas a los servicios relacionados en el numeral 1 precedente.”

Considerando que las Mancomunidades de Municipios tienen la condición de entidades locales, según prescribe el artículo 3.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y que, de acuerdo con el art. 54 del mismo texto legal *“Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.”*

Considerando que a la vista de lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), cada Administración es responsable de los servicios que presta dentro de su competencia, y no hay duda de que determinados servicios públicos son competencia de las Mancomunidades de Municipios, que los asumen en sus Estatutos, correspondiendo a éstas, como Administraciones Públicas, tramitar los expedientes, siguiendo el mismo procedimiento que si se tratara de un Ayuntamiento.

Resultando que el alcantarillado que ocasionó presuntamente los daños deriva del servicio que tiene asumido en sus estatutos la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe, como es el de la construcción, conservación y administración de las instalaciones del mismo, es esta Mancomunidad, por tanto, la competente para responder de las eventuales reclamaciones que se produzcan en relación con la misma.

Visto cuanto antecede, de conformidad con la normativa citada, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto núm. 1744/2024, de 29 de noviembre, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO.- Inadmitir a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial a esta Corporación formulada por D. , en nombre y representación de D. , referida en la parte expositiva del presente acuerdo, al carecer el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor de legitimación pasiva, y, por tanto, para resolverla, por referirse a unos daños ocasionados presuntamente al reclamante por instalaciones construidas por la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe, dentro del ámbito de los servicios de su competencia.

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo al interesado.

TERCERO.- Remitir el expediente a la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe para que prosiga con su tramitación. Se adjuntará copia completa del mismo.

27.- PROP. SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS EN SOLICITUD DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD 2024OSE_01000076.

En fecha 17 de mayo de 2.024, tuvo entrada en el Registro General municipal, con el núm. 4491, solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial frente a este Ayuntamiento, formulada por **Dña.** , con DNI , según consta en el escrito presentado, por presuntas lesiones ocasionadas por la caída producida en la vía pública el pasado día 05/05/2024, a las 12:30 horas, causada por el mal estado en que se encontraba el pavimento en la Calle Manuel Gutiérrez de esta localidad, provocándole un traumatismo facial, según el diagnóstico del facultativo médico.

La solicitante no aporta evaluación económica de la indemnización reclamada.

Al objeto de iniciar el correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto núm. 1744/2024, de 29 de noviembre, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO.- Requerir a la reclamante, **Dña.** , para que en un plazo de **diez días hábiles (10)** subsane las deficiencias de su solicitud, presentando ante el Registro General del Ayuntamiento los siguientes documentos:

- Fotocopia del D.N.I.
- Indicar la hora y el lugar exacto donde se produjeron los hechos, con un croquis de situación.
- Fotografías del lugar donde se produjeron los hechos.
- Evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible.
- Informe médico de consolidación de las secuelas que haya padecido, si lo hubiere, o informe de alta médica, de conformidad con el art. 67 de la LPACAP.

SEGUNDO.- Advertir a la interesada que, de no aportar la documentación requerida en el plazo indicado, se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución, que deberá ser dictada en los términos previstos en el art. 21 de la Ley 39/2015 de la LPACAP.

TERCERO.- Suspender, de acuerdo con lo establecido en el artículo art. 22 de la LPACAP, el plazo máximo legal para resolver este procedimiento, por el tiempo que medie entre la notificación del presente requerimiento y su efectivo cumplimiento por la destinataria, o, en su defecto, por el transcurso del plazo concedido.

28.- PROP. SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS EN SOLICITUD DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD 2024RPA_01000008.

En fecha 04 de junio de 2.024, tuvo entrada en el Registro General municipal, con el núm. 5007, solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial frente a este Ayuntamiento, formulada por **D.** , con DNI , según consta en el escrito presentado, por presuntos daños materiales ocasionados en su vehículo debido al estado de deterioro en que se encontraba la calzada (socavón en el pavimento) en la Calle Isaac Peral, a la altura del Supermercado Lidl, del Polígono Industrial "Solúcar" de esta localidad, provocando destrozo en uno de sus neumáticos. Aporta evaluación económica de la indemnización reclamada.

Al objeto de iniciar el correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto núm. 1744/2024, de 29 de noviembre, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO.- Requerir al reclamante, **D.** , para que en un plazo de **diez días hábiles (10)** subsane las deficiencias de su solicitud, presentando ante el Registro General del Ayuntamiento los siguientes documentos:

- Fotocopia del D.N.I.
- Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.
- Factura de la reparación del neumático del vehículo.

SEGUNDO.- Advertir al interesado que, de no aportar la documentación requerida en el plazo indicado, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución, que deberá ser dictada en los términos previstos en el art. 21 de la Ley 39/2015 de la LPACAP.

TERCERO.- Suspender, de acuerdo con lo establecido en el artículo art. 22 de la LPACAP, el plazo máximo legal para resolver este procedimiento, por el tiempo que medie entre la notificación del presente requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, por el transcurso del plazo concedido.

29.- PROP. INADMISIÓN A TRÁMITE DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL 2024OSE_01000111.-

Visto que con fecha de 12/07/22 tuvo entrada en el Registro de este Ayuntamiento, con el núm. 5211, solicitud de reclamación de reponsabilidad patrimonial a este Ayuntamiento, formulada a instancia de **Dña.** , con DNI , según consta en el escrito presentado, por presuntas lesiones ocasionadas el pasado día 28/06/22, sobre las 19:45 horas, causada por el mal estado en que se encontraba el pavimento en la Calle Rosario de esta localidad por la realización de unas obras de sustitución de acometidas de agua por parte de Aljarafesa, a través de la empresa contratada "Drainsal, S.L.", provocándole la fractura del radio del brazo izquierdo. No aporta evaluación económica de la indemnización reclamada.

Visto que en fecha 08/08/24 tuvo entrada en el Registro General municipal, con el núm. 7030, reiteración de la reclamación de responsabilidad patrimonial anterior, formulada por **D.** , con DNI , en nombre y representación de **Dña.** , en la que se solicitaba lo acordado por esta Corporación en relación a la reclamación realizada por la representada.

Visto que con fecha 06/09/22 se solicitó por la Junta de Gobierno Local de este ayuntamiento informe a los Servicios Técnicos Municipales, a través de por el entonces Delegado de Obras Públicas, Servicios Generales, Infraestructuras y Festejos, como Servicio responsable que pudo haber ocasionado la presunta lesión. Hasta la fecha presente, no se ha obtenido respuesta alguna por parte de este Servicio municipal

Considerando el escrito de reclamación presentado por la interesada, se deduce que los presuntos daños se produjeron como consecuencia de una obra promovida por Aljarafesa, la cual es la forma de gestión directa, a través de Sociedad Mercantil Anónima, que su único socio, la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe, ha constituido para la prestación de los servicios públicos de su competencia, correspondiendo a dicha sociedad la conservación, ampliación y mejora de todas las instalaciones, tanto las del sistema general como las correspondientes a los sistemas locales, de la infraestructura hidráulica de los municipios que integran la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe, es decir: estaciones de tratamiento, depósitos reguladores, conducciones generales y locales, hasta el usuario, redes de alcantarillado, emisarios y colectores, estaciones depuradoras de aguas residuales, y en general, todas aquellas instalaciones precisas y necesarias para la prestación de los servicios de abastecimiento y saneamiento integrados dentro de los Municipios Mancomunados.

Considerando que la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe está constituida a iniciativa de distintos Ayuntamientos, entre los que se encuentra el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, según dispone el art. 1 de los Estatutos de dicha Mancomunidad.

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el art. 3.1 y 3.2 de los Estatutos de la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe, ésta prestará en el territorio de los municipios expresados en el artículo primero (entre otros, Sanlúcar la Mayor) los servicios siguientes:

“1) La ordenación, gestión, prestación y control de los siguientes servicios del Ciclo Integral del Agua de uso urbano, que incluye:

- El abastecimiento de agua en alta o aducción, que incluye la captación y alumbramiento de los recursos hídricos y su gestión, incluida la generación de los recursos no convencionales, el tratamiento de potabilización, el transporte por arterias o tuberías principales y el almacenamiento de depósitos reguladores de cabecera de los núcleos de población. -El abastecimiento de agua en baja, que incluye su distribución, el almacenamiento intermedio y el suministro o reparto de agua potable de consumo hasta las acometidas particulares o instalaciones de las personas usuarias.

- El saneamiento o recogida de las aguas residuales urbanas y pluviales de los núcleos de población, a través de las redes de alcantarillado municipales hasta el punto de interceptación con los colectores generales o hasta el punto de recogida para su tratamiento.

- La depuración de las aguas residuales urbanas, que comprende su interceptación y el transporte mediante los colectores generales, su tratamiento y el vertido del efluente a las masas de agua continentales o marítimas.

- La regeneración o reutilización, en su caso, del agua residual depurada.

2) La conservación, administración, construcción, mejora y ampliación de las instalaciones comarcales o municipales adscritas a los servicios relacionados en el numeral 1 precedente.”

Considerando que las Mancomunidades de Municipios tienen la condición de entidades locales, según prescribe el artículo 3.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y que, de acuerdo con el art. 54 del mismo texto legal *“Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.”*

Considerando que a la vista de lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), cada Administración es responsable de los servicios que presta dentro de su competencia, y no hay duda de que determinados servicios públicos son competencia de las Mancomunidades de Municipios, que los asumen en sus Estatutos, correspondiendo a éstas, como Administraciones Públicas, tramitar los expedientes, siguiendo el mismo procedimiento que si se tratara de un Ayuntamiento.

Resultando que el mal estado en que se encontraba la calzada derivó de la obra promovida por la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe, gestionada a través de la Empresa Mancmunada del Aljarafe, S.A. (Aljarafesa), por la prestación de los servicios que tiene asumidos en sus estatutos como son, entre otros, el mantenimiento de las infraestructuras hidráulicas de los municipios mancomunados, siendo esta Mancomunidad, por tanto, la competente para responder de las eventuales reclamaciones que se produzcan en relación con la misma.

Visto cuanto antecede, de conformidad con la normativa citada, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto núm. 1744/2024, de 29 de noviembre, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO.- Inadmitir a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial a esta Corporación formulada por Dña. , referida en la parte expositiva del presente acuerdo, al carecer el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor de legitimación pasiva, y, por tanto, para resolver el expediente, por referirse a unos daños ocasionados presuntamente a la reclamante por instalaciones de una obra promovida por Aljarafesa, responsabilidad de la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe, dentro del ámbito de los servicios de su competencia.

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo a la interesada.

TERCERO.- Remitir el expediente a la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe para que prosiga con su tramitación. Se adjuntará copia completa del mismo.

30.- PROP. SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS EN SOLICITUD DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD 2024PES_02000586.

Visto que con fecha 27/05/2024 ha tenido entrada en el Registro de este Ayuntamiento, con el núm. 4790, solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. , con DNI , en nombre y representación de D. , con DNI , por presuntas lesiones ocasionadas por la caída producida en la vía pública el pasado día 23/08/2014, sobre las 12:00 horas, provocada por una arqueta sin tapa situada en el interior de un jardín público situado en el Recinto Ferial de esta localidad, provocándole esquinque de tobillo en el pie derecho, según diagnóstico médico realizado por facultativo médico.

El solicitante no aporta evaluación económica concreta de la indemnización reclamada.

Al objeto de iniciar el correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto núm. 1744/2024, de 29 de noviembre, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO.- Requerir al reclamante, D. , para que en un plazo de **diez días hábiles (10)** subsane las deficiencias de su solicitud, presentando ante el Registro General del Ayuntamiento los siguientes documentos:

- Documento válido en derecho, que acredite la representación en nombre del interesado, D. , a favor del letrado D. .
- Evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible.
- Informe médico de consolidación de las secuelas que haya padecido, si lo hubiere, o informe de alta médica, de conformidad con el art. 67 de la LPACAP.

SEGUNDO.- Advertir al interesado que, de no aportar la documentación requerida en el plazo indicado, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución, que deberá ser dictada en los términos previstos en el art. 21 de la Ley 39/2015 de la LPACAP.

TERCERO.- Suspender, de acuerdo con lo establecido en el artículo art. 22 de la LPACAP, el plazo máximo legal para resolver este procedimiento, por el tiempo que medie entre la notificación del presente requerimiento y su efectivo cumplimiento por la destinataria, o, en su defecto, por el transcurso del plazo concedido.

31.- PROP. DISCIPLINA URBANISTICA FINCA 2025DUR_01000008.

Vista la propuesta suscrita por el concejal delegado de Urbanismo, con fecha 23/09/2025, del siguiente tenor literal:

“Visto el informe emitido por el Arquitecto municipal con fecha 23/09/2025, del siguiente tenor literal:

“1. Objeto del informe.

El técnico que suscribe, en relación con las obras que se están realizando en el emplazamiento de la referencia, informa a los efectos de adoptar por la Junta de Gobierno Local un **acuerdo de inmediata suspensión de las obras en curso** de ejecución (artículo 358.1 del Reglamento General LISTA).

Se encuentra en ejecución el levantamiento de un muro de cerramiento perimetral del recinto correspondiente con la parcela , con bloques de hormigón tipo 40x40x20 cm color albero, similar al de la parcela .

No consta licencia concedida par tales obras, que son en cualquier caso incompatibles con la ordenación territorial y urbanística aplicables.

2.- Antecedentes.

En noviembre de 2024 tuvo entrada oficio de solicitud presentado por el SEPRONA, GUARDIA CIVIL, COMANDANCIA DE SEVILLA, con registro de entrada nº10656 de 28/11/2024, poniendo en conocimiento del ayuntamiento la ejecución de unas obras en la parcela referida (polígono , parcela).

En respuesta a los términos solicitados, con fecha 21 de enero de 2025 se dió traslado a la Comandancia del informe técnico emitido el día 20 de enero; visto el emplazamiento declarado en el acta, correspondiendo a las coordenadas UTM X: , se hacía constar lo siguiente:

- El lugar referido se encuentra en el **suelo rústico** del municipio, con la clasificación conforme al planeamiento general de aplicación, que se corresponde con las Normas Subsidiarias Municipales aprobadas definitivamente por la C.P.O.T.U. el 16 de Diciembre de 1.982 y PGOU, Adaptación Parcial a la LOUA de las Normas Subsidiarias de Sanlúcar la Mayor, aprobado definitivamente por el Pleno el 2 de febrero de 2010, de **suelo no urbanizable de especial protección por la planificación territorial o urbanística, “Espacios Agrarios de Interés”** correspondiente con suelo rústico preservado por la ordenación territorial o urbanística.
- La actuación **no posee autorización urbanística**.
- No puede afirmarse que las obras descritas de ejecución de muros y losa de hormigón cumplan con la legislación vigente al no estar contempladas en proyecto alguno o actuación autorizada de la que se tenga constancia.

3.- Marco normativo.

En materia de licencias, el marco legal aplicable es el siguiente:

- (TRLSRU) **Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana** (Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre).
- (LISTA) **Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía**.
- (RGLISTA) **Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía**.

Por lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda, conservarán su vigencia y ejecutividad hasta su sustitución conforme a la Ley 7/2021, los siguientes instrumentos de planeamiento:

- (NNSS) **Normas Subsidiarias**, aprobadas definitivamente por la C.P.U. el 16 de diciembre de 1982.
- (POTAUS) **Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Sevilla** aprobado por Decreto 267/2009, de 9 de junio, publicado en BOJA de 9 de julio de 2009.
- **PGOU, ADAPTACIÓN PARCIAL** a la LOUA de las NNSS. Pleno el 02/02/2010 (BOP de 07/06/2010).

- **Innovación nº 7 del PGOU. Mod. Normativa del Suelo No Urb. de Especial Protección.** Aprobada definitivamente el 22/10/2014 por resolución de la C.T.O.T.y Urb.. (BOJA de 13/11/2014).

4.- **Análisis de la estructura parcelaria según catastro.**

Se comprueba que se ha producido un cambio en la estructura de propiedad en el catastro, pasando de solo **una parcela** catastral en 2024 a **dieciocho parcelas** catastrales en 2025. No consta la tramitación de solicitud para tal acto de segregación o división de la finca, la cual se considera por completo incompatible con la legislación vigente y la ordenación urbanística aplicable.

Se muestra a continuación la imagen del catastro de 2024 y de 2025.

Se muestra a continuación la referencia catastral con las superficies según catastro, de 2024 y de 2025.

5.- **Análisis de las obras en curso de ejecución.**

Se encuentra en ejecución el levantamiento de un muro de cerramiento perimetral del recinto correspondiente con la parcela , con bloques de hormigón tipo 40x40x20 cm color albero, similar al de la parcela .

Las coordenadas catastrales del lugar correspondiente a la PARCELA POLÍGONO son:
Coordenadas X, Y:

Se comprueba que en la ortofoto disponible en Google Earth de 29 de marzo de 2025, aparecen obras de albañilería, con muros y elementos de obra replanteando construcciones varias. Permanece la losa de hormigón ejecutada en noviembre, con lo que parece acopio de materiales para construcción.

El **titular** de las parcelas catastrales es , con CIF .

6.- **Procedimiento a seguir. Medidas provisionales.**

A continuación se expone lo previsto en la **Ley 7/2021**, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía (en adelante, **LISTA**) y su Reglamento General, aprobado por el **Decreto 550/2022**, de 29 de noviembre (en adelante, **RGLISTA**).

El conocimiento de la ejecución de obras sin licencia exige la actuación municipal para el restablecimiento de la legalidad urbanística, expresado en el artículo **360 RGLISTA**.

Según lo previsto en el artículo **151** de la **LISTA**, para el restablecimiento de la legalidad ante actuaciones sin licencia, la Administración **acordará su legalización o impondrá las medidas necesarias** para adecuar la realidad a la ordenación territorial y urbanística, según resulten o no conformes con ella.

Por el artículo **152.3 LISTA**, cuando se trate de usos **en ejecución**, este Ayuntamiento, como Administración competente para iniciar el procedimiento, **dispondrá la paralización inmediata de dichas actuaciones y procederá a la incoación del procedimiento para el restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística**.

Junto con el **acuerdo de inmediata suspensión**, se podrán adoptar **medidas provisionales**, de carácter provisional, incluso con carácter previo al acuerdo de inicio del procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística ante actuaciones sin título habilitante y contraviniendo el título de declaración responsable arriba citado (artículo **358.4** del **RGLISTA**).

Se adoptarán **cuantas medidas cautelares provisionales sean necesarias** para garantizar la total interrupción de la actividad, **tales como el precintado de las obras, la retirada de materiales y maquinaria o la suspensión de suministros**. Las referidas medidas podrán adoptarse incluso con carácter previo al acuerdo de inicio en los casos de **urgencia inaplazable, y de forma motivada**.

La notificación del acuerdo de paralización podrá realizarse, indistintamente, al promotor, al propietario, al responsable o, en su defecto, a cualquier persona que se encuentre en el lugar de ejecución, realización o desarrollo, y esté relacionada con el mismo. Practicada la notificación, se procederá de forma inmediata a la ejecución de las medidas cautelares provisionales adoptadas.

7.- CONCLUSIÓN:

Se encuentra en ejecución la obra de construcción de un muro de cerramiento de bloques de hormigón en lo que resulta ser la parcela catastral del polígono , y se encuentra también un conjunto de obras de construcción en desarrollo dentro de la parcela catastral del polígono .

No se conoce el destino o vinculación de todo lo que se encuentra en ejecución, si bien puede presumirse que no parece conforme con las obras necesarias o propias de la utilización normal y racional del suelo rústico desde el punto de vista de la actividad agrícola o ganadera. En cualquier caso no se permiten muros opacos y ciegos de tal materialidad, idem con la cimentación.

Se comprueba que existe un nuevo camino de tierra compactada que conecta a su vez a dos caminos existentes, el camino de y el camino del , dando acceso a un número indeterminado de parcelas, lo cual constituye un acto de parcelación no permitida.

Procede dar cuenta a la Junta de Gobierno local, en función de las atribuciones delegadas por Alcaldía mediante Decreto nº 1744/2024, de 29 de noviembre de 2024, proponiendo:

Primero, ordenar la paralización inmediata de toda actuación de obra material que se esté ejecutando en las parcelas del polígono .

Segundo, ordenar la incoación del procedimiento para el restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística, en las referidas parcelas del polígono , ampliando el análisis y control sobre las 18 parcelas y construcciones existentes en las 18 unidades catastrales referidas anteriormente, resultantes de la subdivisión de la anterior parcela existente en 2024.

Tercero, ordenar la adopción de las siguientes medidas cautelares provisionales: precinto de las tres parcelas , previa notificación al promotor, al propietario, al responsable o, en su defecto, a cualquier persona que se encuentre en el lugar de ejecución, realización o desarrollo, y esté relacionada con el mismo.”

Considerando lo dispuesto en el artículo 137.1 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía y en los artículos 297 y siguientes del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General del la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía.

Considerando que el órgano competente para el otorgamiento de la licencia urbanística es el Alcalde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, si bien dicha competencia se encuentra delegada en la Junta de Gobierno Local en virtud de la Resolución de Alcaldía núm 1744/2024, de 29 de noviembre.

Por medio de la presente, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción de ACUERDO en los siguientes términos:

PRIMERO.- ordenar la paralización inmediata de toda actuación de obra material que se esté ejecutando en las parcelas del polígono .

SEGUNDO.- ordenar la incoación del procedimiento para el restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística, en las referidas parcelas del polígono , ampliando el análisis y control sobre las 18 parcelas y construcciones existentes en las 18 unidades catastrales referidas anteriormente, resultantes de la subdivisión de la anterior parcela existente en 2024.

TERCERO.- ordenar la adopción de las siguientes medidas cautelares provisionales: precinto de las tres parcelas , previa notificación al promotor, al propietario, al responsable o, en su defecto, a cualquier persona que se encuentre en el lugar de ejecución, realización o desarrollo, y esté relacionada con el mismo.”

La Junta de Gobierno Local queda enterada, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto 1744/2024, de 29 de noviembre, se somete la propuesta a votación, siendo aprobada y adoptados los acuerdos que en la misma se contienen por unanimidad de los seis miembros que la integran.

**32.- PROP. LICENCIA DE REPARCELACIÓN (SEGREGACIÓN Y AGREGACIÓN)
2024LRP_02000001.**

Vista la propuesta suscrita por el concejal delegado de Urbanismo, con fecha 03/10/2025, del siguiente tenor literal:

“Vista la solicitud de licencia urbanística de obra presentada con fecha 02/07/2025 y Registro de Entrada n.º 5283 a realizar en inmueble sito en C/ y , referencia catastral , consistente en reconfiguración de de dos unidades existentes, mediante la segregación de un lote de la catastral () para agruparlo en el mismo acto a la catastral (), con base en el Proyecto de Reparcelación redactado por el arquitecto técnico (firmado con fecha julio de 2025 presentado con Reg. de Entrada nº 5283 de 02/07/2025).

Visto el informe emitido por el Arquitecto municipal con fecha 27-08-2025, del siguiente tenor literal:

“

EXPEDIENTE	2024/LRP_02/000001
ASUNTO	LICENCIA DE REPARCELACIÓN (SEGREGACIÓN Y AGREGACIÓN)
SITUACIÓN	C/
SOLICITANTE	
CATASTRAL	
PROYECTO	, arquitecto técnico

El técnico que suscribe, en relación con la solicitud de licencia, previa la comprobación correspondiente de la documentación aportada, tanto escrita como gráfica, informa que:

1.- Objeto de la solicitud.

Se informa la **LICENCIA DE PARCELACIÓN solicitada por** para reconfiguración de de dos unidades existentes, mediante la segregación de un lote de la **catastral ()** para agruparlo en el mismo acto a la **catastral (), con base en el Proyecto de Reparcelación redactado por el arquitecto técnico (firmado con fecha julio de 2025 presentado con Reg. de Entrada nº 5283 de 02/07/2025).**

En la actualidad una parcela (nº) está destinada a uso comercial desde 1950 y otra (nº) se encuentra adaptada a vivienda el antiguo local, con expediente de legalización redactado por el arquitecto (visado con nº de 07/02/2025 informado favorablemente.

Estamos en un acto sujeto a licencia, a tenor de lo previsto en el artículo 137.1 de la LISTA y 138.1.a).

2.- **Marco normativo e instrumentos de ordenación territorial y urbanística.**

En materia de urbanismo y ordenación del territorio, es de aplicación lo siguiente:

- **(TRLSRU) Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (RDL 7/2015, de 30 de octubre).**

- **(LISTA) Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.**
- **(RGLISTA) Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.**

Por lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda, conservarán su vigencia y ejecutividad hasta su sustitución conforme a la Ley 7/2021, los siguientes instrumentos de planeamiento:

- **(NNSS) Normas Subsidiarias**, aprobadas por la C.P.U. el 16 de diciembre de 1982, publicadas en BOJA el 22 de enero de 1983.
- **PGOU, ADAPTACIÓN PARCIAL A LA LOUA DEL PLANEAMIENTO GENERAL VIGENTE DE SANLÚCAR LA MAYOR**, aprobado por el Pleno el 2 de febrero de 2010, publicado en el BOP el 7 de junio de 2010.

3.- Clasificación y calificación urbanística.

El planeamiento urbanístico aplicable es el relativo a las Normas Subsidiarias Municipales aprobadas definitivamente por la C.P.O.T.U. el 16 de Diciembre de 1.982 y en concreto la normativa siguiente:

Clasificación	URBANO CONSOLIDADO
Calificación	TIPO B
Parcela mínima	150 m2 y 6 metros de fachada
Artículo 37	Las parcelas existentes a la redacción de las NNSS 1982 (plano I-20) se consideran a todos los efectos unidades edificatorias. Podrán segregarse o dividirse parcelas actuales, mediante la correspondiente licencia municipal de parcelación. En este caso, las parcelas resultantes deberán tener una superficie mínima de 150 m2 y una longitud de fachada de 6 metros. Podrán, asimismo, unirse parcelas colindantes siempre que se cumplan las siguientes condiciones: – que el número máximo de parcelas agregadas o unidas sea tres. – que la superficie resultante de la agregación no sea superior a 400 m2.
Usos	Residencial, Comercial, Administrativo, Equipamiento Comunitario: Cualquier tipo. Industrias y almacenes compatibles con viviendas
Tipología edificable	Viviendas Unifamiliares entre medianeras o aisladas de 1 ó 2 plantas. Edificios entre medianeras o aislados de 1 ó 2 plantas de uso autorizado (plurifamiliar).
Altura	2 plantas (7,00 metros).+ 20% en ático.
Alineaciones	La edificación se situará en fachada, no admitiéndose retranqueos.

4.- Análisis del cumplimiento según el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

De conformidad con lo previsto en el 140 LISTA, se informa que se ha comprobado que la actuación sí es conforme con la ordenación urbanística. Respecto lo previsto en el artículo 288 del reglamento LISTA sobre el objeto y alcance de la licencia, se informa que:

a) Se cumplen los presupuestos legalmente exigibles para la ejecución de los actos sujetos a licencia.

El inmueble se localiza en suelo clasificado como **URBANO CONSOLIDADO** y calificado dentro de **RESIDENCIAL**. Se actúa en suelo urbano consolidado, no sujeto a actuaciones de transformación urbanísticas pendientes.

Las parcelas son edificables. En la actualidad una parcela (nº) está destinada a uso comercial desde 1950 y otra (nº) se encuentra **adaptada a vivienda el antiguo local**, con **expediente de legalización** redactado por el arquitecto (visado con nº **de 07/02/2025 informado favorablemente**).

b) Se cumple con las determinaciones establecidas en los instrumentos de ordenación territorial y urbanísticos vigentes. Se ha verificado el cumplimiento de las condiciones de parcelación, el uso urbanístico, la densidad y tipología de la edificación, las alineaciones y rasantes, la edificabilidad, altura de la edificación, ocupación permitida de la edificación, situación, separación a linderos y entre edificaciones, fondo edificable y retranqueos.

En la parcela o solar no está prevista la implantación de dotaciones o equipamientos de carácter público o privado. Se cumplen las ordenanzas municipales de edificación y urbanización aplicables.

c) No se produce incidencia de la actuación propuesta en el grado de protección de los bienes y espacios incluidos en los Catálogos. La parcela no se encuentra incluida en la delimitación del sector del Conjunto Histórico de Sanlúcar la Mayor, publicada en el BOJA Nº 49 de 14 de marzo de 2006, según Resolución de 15 de febrero de 2.006 por la que se incoa el procedimiento para la declaración de B.I.C.

d) Se considera cumplida la existencia de los servicios urbanísticos necesarios para que la edificación pueda ser destinada al uso previsto.

Informes sectoriales. No se considera necesario recabar otros informes previstos en la normativa sectorial.

Sobre la parcela.

Se informa que las parcelas son existentes a la entrada en vigor de las NNSS, constatando que, conforme a los artículos 13.3 y 134 de la ley, la actuación proyectada cumple con las condiciones dimensionales y de uso establecidas por el planeamiento urbanístico, siendo unidades aptas para la edificación, que tiene establecida ordenación detallada del suelo, y se encuentran ejecutadas las obras de urbanización, teniendo la condición de solar, con acceso por vías urbanas pavimentadas, alumbrado público en la vía, servicios urbanos de suministros existentes a pie de parcela para agua potable, evacuación de aguas residuales y energía eléctrica con capacidad suficiente para el uso previsto.

No se considera que con la segregación y posterior agregación se originen parcelas o edificaciones en situación legal de fuera de ordenación respecto la ordenación urbanística aplicable. Se comprueba que lo solicitado ces conforme con las ordenanzas municipales de aplicación.

Se comprueba que se ha presentado la totalidad de la documentación exigible, según lo dispuesto en la normativa territorial y urbanística y la legislación sectorial aplicable (302 reglamento LISTA).

Conforme al artículo 137.1.a) del RGLISTA, estamos acto de segregación está sujeto a licencia.

Sobre la indivisibilidad (137.2 y 138 RGLISTA) se informa que la parcela resultante en C/ es indivisible, teniendo en cuenta la superficie y la fachada, que no permiten una siguiente división por no alcanzarse la superficie y longitud de fachada mínimas según el planeamiento vigente.

Y la parcela correspondiente a C/ queda como parcela teóricamente divisible con arreglo a la superficie y longitud de fachada que posee, superiores a 300 m2 y 12 m, respectivamente.

Esta actuación es conforme con lo previsto en el 139 RGLISTA; la segregación de una parte de la FINCA REGISTRAL nº (para agregación automática a la finca colindante, la FINCA REGISTRAL nº) de se trata de una parcelación urbanística en suelo urbano, no sujeto a actuaciones de transformación urbanística.

5.- Descripción de la actuación.

PARCELAS INICIALES:

Parcela en la C/ con referencia catastral .

- FINCA REGISTRAL :
- Dicha parcela es de forma irregular, Presenta su fachada en el lindero Suroeste a la calle ; linda al Noreste con la parcela urbana sita en la C/ con referencia catastral ; Linda al Oeste, con parcela

nº de calle con referencia catastral y por el Este con las parcelas sita en C/ , nº y con la parcela de la C/ con referencia catastral y respectivamente.

- Todo ello computa una superficie total de 561.75 m2.

Parcela en la C/ , nº con referencia catastral

- FINCA REGISTRAL:
- Dicha parcela es de forma irregular, Presenta su fachada en el lindero Suroeste a la calle ; linda al Noreste con la parcela urbana sita en la C/ con referencia catastral ; Linda al Oeste, con parcela nº de calle con referencia catastral y por el Este con las parcelas sita en C/ , nº y con la parcela de la C/ con referencia catastral
- Todo ello computa una superficie total de 115.22 m2.

PARCELAS RESULTANTES:

Parcela "P-A".

- La parcela se ubica en la C/ con referencia catastral .
- Dicha parcela es de forma irregular, Presenta su fachada en el lindero Suroeste a la calle ; linda al Noreste con la parcela urbana sita en la C/ con referencia catastral ; Linda al Oeste, con parcela nº de calle con referencia catastral y por el Este con las parcelas sita en C/ y con la parcela de la C/ con referencia catastral y respectivamente;
- Todo ello computa una superficie total de 483.17 m2.

Parcela "P-B":

- La parcela se ubica en la C/ , nº con referencia catastral y parte de la parcela ubica en la C/ con referencia catastral .
- Dicha parcela es de forma irregular, Presenta su fachada en el lindero Suroeste a la calle ; linda al Noreste con la parcela urbana sita en la C/ con referencia catastral ; Linda al Oeste, con parcela de calle con referencia catastral y por el Este con las parcelas sita en C/ , nº y con la parcela de la C/ con referencia catastral
- Todo ello computa una superficie total de 193.82 m2.

6.- Coordenadas UTM.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 140.3 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA) de aplicación íntegra, inmediata y directa desde el 23 de diciembre pasado, en toda solicitud de licencia y en la resolución de su concesión deberá constar debidamente georreferenciada la actuación de que se trate, expresando, en su caso, las coordenadas UTM de la superficie a ocupar por las edificaciones o del perímetro de cada una de las fincas resultantes de la actuación pretendida.

Se aportan las referidas coordenadas por el solicitante, que son las que a continuación se transcriben:

8.- CONCLUSIÓN.

En base a lo anterior, se **INFORMA FAVORABLEMENTE** la **LICENCIA DE PARCELACIÓN** solicitada por para reconfiguración de de dos unidades existentes, mediante la segregación de un lote de la catastral () para agruparlo en el mismo acto a la catastral (), con base en el Proyecto de Reparcelación redactado por el arquitecto técnico (firmado con fecha julio de 2025 presentado con Reg. de Entrada nº 5283 de 02/07/2025), con sujeción a la siguiente condición:

Según dispone el artículo 91.4 de la LISTA, las licencias municipales sobre parcelaciones, segregaciones o divisiones se otorgan y expiden bajo la condición de la presentación en el municipio, dentro de los tres meses siguientes a su otorgamiento o expedición, de la escritura pública en la que se contenga el acto de parcelación.

La no presentación en plazo de la escritura pública determina la caducidad de la licencia por ministerio de la ley, sin necesidad de acto aplicativo alguno. El plazo de presentación podrá ser prorrogado por razones justificadas. En la misma escritura en la que se contenga el acto parcelatorio y la oportuna licencia testimoniada, los otorgantes deberán requerir a la Notaría autorizante para que envíe por conducto reglamentario copia autorizada de la misma al Ayuntamiento correspondiente, con lo que se dará por cumplida la exigencia de protección a la que se refiere el párrafo anterior.”

Visto el informe de Secretaría emitido con fecha 02/10/2025, obrante en el expediente.

Considerando lo dispuesto en el artículo 137.1 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía y en los artículos 297 y siguientes del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General del la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía.

Considerando que el órgano competente para el otorgamiento de la licencia urbanística es el Alcalde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, si bien dicha competencia se encuentra delegada en la Junta de Gobierno Local en virtud de la Resolución de Alcaldía núm 1744/2024, de 29 de noviembre.

Por medio de la presente, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción de ACUERDO en los siguientes términos:

PRIMERO.- Conceder al interesado la **LICENCIA DE PARCELACIÓN** solicitada por para reconfiguración de de dos unidades existentes, mediante la segregación de un lote de la catastral () para agruparlo en el mismo acto a la catastral (), con base en el Proyecto de Reparcelación redactado por el arquitecto técnico (firmado con fecha julio de 2025 presentado con Reg. de Entrada nº 5283 de 02/07/2025), con sujeción a la siguiente condición:

Según dispone el artículo 91.4 de la LISTA, las licencias municipales sobre parcelaciones, segregaciones o divisiones se otorgan y expiden bajo la condición de la presentación en el municipio, dentro de los tres meses siguientes a su otorgamiento o expedición, de la escritura pública en la que se contenga el acto de parcelación. La no presentación en plazo de la escritura pública determina la caducidad de la licencia por ministerio de la ley, sin necesidad de acto aplicativo alguno. El plazo de presentación podrá ser prorrogado por razones justificadas. En la misma escritura en la que se contenga el acto parcelatorio y la oportuna licencia testimoniada, los otorgantes deberán requerir a la Notaría autorizante para que envíe por conducto reglamentario copia autorizada de la misma al Ayuntamiento correspondiente, con lo que se dará por cumplida la exigencia de protección a la que se refiere el párrafo anterior.

Las coordenadas UTM de la superficie a ocupar son las siguientes:

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al interesado y dar traslado a la Jefatura de Policía Local, Servicios Técnicos Municipales y a la Tesorería Municipal para que proceda a la liquidación de las tasas e impuestos correspondientes.”

La Junta de Gobierno Local queda enterada, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto 1744/2024, de 29 de noviembre, se somete la propuesta a votación, siendo aprobada y adoptados los acuerdos que en la misma se contienen por unanimidad de los seis miembros que la integran.

33.- PROPUESTA SOBRE REHABILITACIÓN DE VIVIENDA UNIFAMILIAR EN C/ -
2024LOE_02000007.

Vista la propuesta suscrita por el concejal delegado de Urbanismo, con fecha 03/10/2025, del siguiente tenor literal:

*“Vista la solicitud de licencia urbanística de obra presentada con Reg. Entr. nº 4504 el 17/05/2024 **REHABILITACIÓN DE VIVIENDA UNIFAMILIAR** en C/ (), con base en el PROYECTO BÁSICO redactado por el arquitecto*

Visto el informe emitido por el Arquitecto municipal con fecha 27-08-2025, del siguiente tenor literal:

“1.- Objeto de la licencia, tipo de obra y documentación.

*Se informa la licencia de obra solicitada para **REHABILITACIÓN DE VIVIENDA UNIFAMILIAR** en C/ (), con base en el PROYECTO BÁSICO aportado con Reg. Entr. nº 4504 el 17/05/2024.*

Estamos en un acto sujeto a licencia, previsto en el artículo 137 de la LISTA. Son obras para las que se exige proyecto técnico y dirección facultativa por lo previsto en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE). Visto el proyecto técnico, se comprueba que define suficientemente la actuación a ejecutar.

Los agentes que intervienen en la obra son:

- Proyectista: , arquitecto col. nº*
- Dirección de obras: , arquitecto col. nº*
- Dirección Ejecución de Obra: , arq. técnico col. n.º .*
- Coordinación Seguridad y Salud: Jorge Guardo Fajardo Martín, arq. técnico col. nº*
- Contratista: por designar.*

2.- Marco normativo e instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

En materia de urbanismo y ordenación del territorio, es de aplicación lo siguiente:

- (TRLSPU) Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (RDL 7/2015, de 30 de octubre).*
- (LISTA) Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.*
- (RGLISTA) Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.*

Por lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda, conservarán su vigencia y ejecutividad hasta su sustitución conforme a la Ley 7/2021, los siguientes instrumentos de planeamiento:

- (NNSS) Normas Subsidiarias, aprobadas por la C.P.U. el 16 de diciembre de 1982, publicadas en BOJA el 22 de enero de 1983.*
- PGOU, ADAPTACIÓN PARCIAL A LA LOUA DEL PLANEAMIENTO GENERAL VIGENTE DE SANLÚCAR LA MAYOR, aprobado por el Pleno el 2 de febrero de 2010, publicado en el BOP el 7 de junio de 2010.*

3.- Análisis del cumplimiento según el artículo 288 del Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

El planeamiento urbanístico aplicable es el relativo a las Normas Subsidiarias Municipales aprobadas definitivamente por la C.P.O.T.U. el 16 de Diciembre de 1.982 y en concreto la normativa siguiente:

Usos	Residencial, Comercial, Administrativo, Equipamiento Comunitario: Cualquier tipo. Industrias y almacenes compatibles con viviendas
Tipología edificable	Viviendas Unifamiliares entre medianeras o aisladas de 1 ó 2 plantas.

	<i>Edificios entre medianeras o aislados de 1 ó 2 plantas de uso autorizado (plurifamiliar).</i>
<i>Altura</i>	<i>2 plantas (7,00 metros).+ 20% en ático.</i>
<i>Alineaciones</i>	<i>La edificación se situará en fachada, no admitiéndose retranqueos.</i>

De conformidad con lo previsto en el 140 LISTA, se ha comprobado que la actuación sí es conforme con la ordenación urbanística. Respecto lo previsto en el artículo 288 del reglamento LISTA sobre el objeto y alcance de la licencia, se informa que:

a) Se cumplen los presupuestos legalmente exigibles para la ejecución de los actos sujetos a licencia.

El inmueble se localiza en suelo clasificado como **URBANO CONSOLIDADO** y calificado dentro de **RESIDENCIAL. Urbano residencial. Zona "Crecimiento Histórico no consolidado (Tipo B)".** Se actúa en suelo urbano consolidado, no sujeto a actuaciones de transformación urbanísticas pendientes. La parcela es edificable.

b) Se cumple con las determinaciones establecidas en los instrumentos de ordenación territorial y urbanísticos vigentes. Se ha verificado el cumplimiento de las condiciones de parcelación, el uso urbanístico, la densidad y tipología de la edificación, las alineaciones y rasantes, la edificabilidad, altura de la edificación, ocupación permitida de la edificación, situación, separación a linderos y entre edificaciones, fondo edificable y retranqueos.

En la parcela o solar no está prevista la implantación de dotaciones o equipamientos de carácter público o privado. Se cumplen las ordenanzas municipales de edificación y urbanización aplicables.

c) No se produce incidencia de la actuación propuesta en el grado de protección de los bienes y espacios incluidos en los Catálogos. La parcela se encuentra incluida en la delimitación del sector del Conjunto Histórico de Sanlúcar la Mayor, publicada en el BOJA Nº 49 de 14 de marzo de 2006, según Resolución de 15 de febrero de 2.006 por la que se incoa el procedimiento para la declaración de B.I.C. Se encuentra emitida **resolución favorable** por la Delegación Territorial de Cultura en Sevilla de fecha **22 de mayo de 2025**.

d) Se considera cumplida la existencia de los servicios urbanísticos necesarios para que la edificación pueda ser destinada al uso previsto.

Informes sectoriales. No se considera necesario recabar otros informes previstos en la normativa sectorial.

No se considera la edificación en situación de fuera de ordenación respecto la ordenación urbanística aplicable. Se considera que la obra solicitada cumple con las ordenanzas municipales de aplicación.

Sobre la parcela. Se informa que la parcela sobre la que se proyecta la edificación es parcela catastral a la fecha de aprobación de las NNSS, constatando que, conforme a los artículos 13.3 y 134 de la ley, la actuación proyectada cumple con las condiciones dimensionales y de uso establecidas por el planeamiento urbanístico, siendo unidad apta para la edificación, que tiene establecida ordenación detallada del suelo, y se encuentran ejecutadas las obras de urbanización, teniendo la condición de solar, con acceso por vías urbanas pavimentadas, alumbrado público en la vía, servicios urbanos de suministros existentes a pie de parcela para agua potable, evacuación de aguas residuales y energía eléctrica con capacidad suficiente para el uso previsto.

4.- Normativa de obligado cumplimiento.

Se comprueba en la documentación aportada la justificación del cumplimiento de:

- Ordenanza Municipal de Aparcamientos. Según la ordenanza de aparcamientos, no es obligatoria la dotación para casos en los que haya menos de 6 viviendas.
- Ordenanza de Instalaciones y en las de Condiciones Estéticas. Se considera conforme.
- Se cumple y justifica en el Proyecto la normativa Decreto 293/2009 de Eliminación de Barreras Arquitectónicas.
- Respecto a la aplicación del RD 314/2006, del Código Técnico de la Edificación, se justifica el cumplimiento de los Documentos Básicos de aplicación.

5.- Gestión de residuos.

Es aplicable el RD 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.

Se comprueba que se aporta con el Proyecto la justificación de lo previsto en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 7.º de la letra a) y en la letra b) del apartado 1 del artículo 4.

a) Incluir en el proyecto de ejecución de la obra un estudio de gestión de residuos de construcción y demolición que contendrá como mínimo:

- “Una estimación de la cantidad, expresada en toneladas y metros cúbicos, de los residuos de construcción y demolición que se generarán en la obra, codificados con arreglo a la lista europea de residuos publicada por Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos, o norma que la sustituya.”
- “Las medidas para la prevención de residuos en la obra objeto del proyecto”
- “Las operaciones de reutilización, valorización o eliminación a que se destinarán los residuos que se generarán en la obra”
- “Las medidas para la separación de los residuos en obra, en particular, para el cumplimiento por parte del poseedor de los residuos, de la obligación establecida en el apartado 5 del artículo 5.”
 - “Los planos de las instalaciones previstas para el almacenamiento, manejo, separación y, en su caso, otras operaciones de gestión de los residuos de construcción y demolición dentro de la obra. Posteriormente, dichos planos podrán ser objeto de adaptación a las características particulares de la obra y sus sistemas de ejecución, previo acuerdo de la dirección facultativa de la obra”.
- “Una valoración del coste previsto de la gestión de los residuos de construcción y demolición que formará parte del presupuesto del proyecto en capítulo independiente”

Sin embargo, el municipio de Sanlúcar la Mayor se encuentra incluido en la Mancomunidad para la Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos Guadalquivir que cuenta con una Ordenanza Reguladora de la Gestión de los Residuos Urbanos en el ámbito de la Mancomunidad, con fecha de entrada en vigor 25 de mayo de 2006. En esta ordenanza se encuentran incluidos como residuos especiales los residuos de construcción y demolición y se indica que:

1. Será responsabilidad de los productores o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición su segregación previa, a fin de garantizar que los residuos que se destinen al Vertedero de Residuos de Construcción y Demolición tengan en todo momento su consideración de inertes. Se evitará la presencia de residuos biodegradables y/o aquellos que, aún no siendo tóxicos en sí mismos, puedan sufrir reacciones por las que se produzcan sustancias tóxicas (maderas tratadas que desprendan gases tóxicos al valorizarlas energéticamente, algunos plásticos no valorizables, etc.)”

2. En todo caso, será responsabilidad de los productores o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición separar en origen los residuos generados, a fin de garantizar en todo momento la total ausencia de residuos peligrosos.

Por último, indicar que, en el caso de incumplimientos a lo establecido en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este real decreto dará lugar a la aplicación del régimen sancionador previsto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular” y que los incumplimientos de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, serán sancionados conforme al régimen sancionador previsto en la misma.

6.- Tasas.

Se aporta justificante del pago de tasas.

7.- Plazos.

Según el artículo 141 de la LISTA, a partir del día siguiente al de notificación de la licencia se establece un plazo de **un año** para el **inicio** de la obra y de **tres años** para la **terminación**.

8.- Información y publicidad en obras.

Según dispone el artículo 313 del Reglamento LISTA, 1. será obligatoria la exhibición en el lugar de la obra de un cartel informativo en lugar visible desde la vía pública, y sin riesgo para la seguridad vial o para terceros, *en un panel de material apropiado y comprenderá la siguiente información:* a) Emplazamiento de la obra. b) Promotor de la obra. c) Denominación descriptiva de la obra con referencia, en su caso, al número de viviendas y locales. d) Propietarios del solar o de los terrenos. e) Empresa constructora, autor del proyecto, dirección facultativa y coordinador de seguridad y salud. f) Número de expediente, fecha de la licencia, orden de ejecución o declaración responsable, o tratándose de una obra pública exenta de licencia urbanística, del acuerdo de aprobación del correspondiente proyecto. g) Instrumento de ordenación que se ejecuta. h) Fecha de inicio y terminación de las obras.

9.- Coordenadas UTM.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 140.3 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA) de aplicación íntegra, inmediata y directa desde el 23 de diciembre pasado, en toda solicitud de licencia y en la resolución de su concesión deberá constar debidamente georreferenciada la actuación de que se trate, expresando, en su caso, las coordenadas UTM de la superficie a ocupar por las edificaciones o del perímetro de cada una de las fincas resultantes de la actuación pretendida. Se aportan las referidas COORDENADAS DE GEORREFERENCIACIÓN:

ETRS 89 tomadas de forma consecutiva son las siguientes:

PARCELA:

ZONA OCUPADA POR LA EDIFICACIONEN PLANTA BAJA:

10.- Condiciones.

- *Antes del inicio de la obra deberá aportar la siguiente documentación: Proyecto de Ejecución y Estudio de Seguridad y Salud.*
- *Deberá comunicarse el nombramiento del constructor.*
- *En caso de necesitar cajón de obra o bien operaciones que afecten al acerado o al tráfico en la calzada, deberá solicitarse. En caso de necesitar obras de apertura de zanjas en la vía pública, deberá depositarse fianza que cubra dicha obra según la ordenanza municipal vigente; en todo caso, antes de la concesión de la licencia de primera ocupación se exigirá que la calzada y el acerado presenten un estado correcto.*
- *Al finalizar las obras deberá tramitar la Licencia de Primera Ocupación del nuevo inmueble, presentando el Certificado Final de Obras visado, más la documentación acreditativa de la infraestructura común de telecomunicaciones, en su caso, y deberá aportarse informe de ensayo que justifique el cumplimiento in situ de los aislamientos acústicos exigidos, según el Artículo 27, apartado 3 ajustado a las normas establecidas en la Instrucción Técnica 5, (en cumplimiento del nuevo Decreto 50/2025, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía).*

11.- Presupuesto.

*El presupuesto de Ejecución Material de las obras asciende a la cantidad de **62.653,18 €**.*

12.- CONCLUSION

Con base en lo anterior, se lla licencia de obra solicitada para la en C/ , con base en el PROYECTO BÁSICO aportado con Reg. Entr. nº 4504 el 17/05/2024, y sujeta a las condiciones antes expuestas.”

Visto el informe de Secretaría emitido con fecha 02/10/2025, obrante en el expediente.

Considerando lo dispuesto en el artículo 137.1 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía y en los artículos 297 y siguientes del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía.

Considerando que el órgano competente para el otorgamiento de la licencia urbanística es el Alcalde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, si bien dicha competencia se encuentra delegada en la Junta de Gobierno Local en virtud de la Resolución de Alcaldía núm 1744/2024, de 29 de noviembre.

Por medio de la presente, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción de ACUERDO en los siguientes términos:

PRIMERO.- Conceder al interesado la licencia de obra solicitada para la REHABILITACIÓN DE VIVIENDA UNIFAMILIAR en C/ (), con base en el PROYECTO BÁSICO aportado con Reg. Entr. nº 4504 el 17/05/2024, con sujeción a la siguiente condición:

- *Antes del inicio de la obra deberá aportar la siguiente documentación: Proyecto de Ejecución y Estudio de Seguridad y Salud.*
- *Deberá comunicarse el nombramiento del constructor.*
- *En caso de necesitar cajón de obra o bien operaciones que afecten al acerado o al tráfico en la calzada, deberá solicitarse. En caso de necesitar obras de apertura de zanjas en la vía pública, deberá depositarse fianza que cubra dicha obra según la ordenanza municipal vigente; en todo caso, antes de la concesión de la licencia de primera ocupación se exigirá que la calzada y el acerado presenten un estado correcto.*
- *Al finalizar las obras deberá tramitar la Licencia de Primera Ocupación del nuevo inmueble, presentando el Certificado Final de Obras visado, más la documentación acreditativa de la infraestructura común de telecomunicaciones, en su caso, y deberá aportarse informe de ensayo que justifique el cumplimiento in situ de los aislamientos acústicos exigidos, según el Artículo 27, apartado 3 ajustado a las normas establecidas en la Instrucción Técnica 5, (en cumplimiento del nuevo Decreto 50/2025, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía).*

Las coordenadas UTM de la superficie a ocupar son las siguientes:

PARCELA:

ZONA OCUPADA POR LA EDIFICACIONEN PLANTA BAJA:

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al interesado y dar traslado a la Jefatura de Policía Local, Servicios Técnicos Municipales y a la Tesorería Municipal para que proceda a la liquidación de las tasas e impuestos correspondientes."

La Junta de Gobierno Local queda enterada, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto 1744/2024, de 29 de noviembre, se somete la propuesta a votación, siendo aprobada y adoptados los acuerdos que en la misma se contienen por unanimidad de los seis miembros que la integran.

Con ello, no habiendo ningún otro asunto que tratar, siendo las 09:05 horas, la Presidencia dio por finalizado el acto levantándose la Sesión, extendiéndose la presente Acta, de lo que como Secretaria, Doy Fe y firma el Alcalde.

El Alcalde,
[Fecha y Firmas Electrónicas]

La Secretaria,